



Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California

Publicada en el Periódico Oficial No. 38, Tomo CXVI, Sección I,
de fecha 21 de Agosto de 2009

PRIMERA PARTE BASES FUNDAMENTALES Y REGLAMENTARIAS DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO DE LA LEY Y LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN EL ESTADO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto desarrollar las bases de aplicación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecer las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, así como regular la prestación del servicio de seguridad pública, los servicios de seguridad privada y la relación administrativa entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

ARTÍCULO 2.- La aplicación de esta Ley corresponde al titular del Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, por conducto de las Dependencias, Entidades, Contralorías Internas, de la Comisión, y demás que las leyes determinen.

Los Municipios, atendiendo a su autonomía y conforme a su propia organización, podrán reglamentar la presente Ley en las materias que le competa hacerlo, en los términos permitidos por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley.

ARTÍCULO 3.- La Seguridad Pública es un servicio cuya prestación, en el marco del respeto a las garantías individuales, corresponde otorgar en forma exclusiva al Estado y a los Municipios, y tiene como objetivos:

I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Estado, conforme a los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes;



III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado y los Municipios;

IV. Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración en la investigación y persecución de los delitos y de los delincuentes, así como para el intercambio de información delictiva en los términos de esta Ley, y

V. Señalar los mecanismos de coordinación entre las diversas autoridades para el apoyo y auxilio a la población en casos de siniestros o desastres, conforme a los ordenamientos legales de la materia.

Estos objetivos se entienden encomendados al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, de acuerdo a la competencia que para cada una de las Instituciones Policiales establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [Reforma](#)

La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de los Tribunales, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 5.- Las autoridades competentes en el Estado y los Municipios alcanzarán los objetivos de la seguridad pública mediante la prevención del delito y la participación de la comunidad, la promoción y atención de la denuncia ciudadana y la denuncia anónima, la investigación, persecución y sanción de las infracciones y los delitos, así como la readaptación y reinserción social del delincuente y el tratamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal.

ARTÍCULO 6.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por: [Reforma](#)

- I. Academia: Academia de Seguridad Pública del Estado de Baja California;
- II. Ayuntamientos: Ayuntamientos del Estado de Baja California;
- III. Bases de Datos Criminalísticas y de Personal: Las que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, con apego a la ley;
- IV. Carrera Policial: Servicio Profesional de Carrera Policial;



V. Centro de Control de Confianza: Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California;

VI. Comisión: Instancia colegiada de las Instituciones de Seguridad Pública, responsable de conocer y resolver los procedimientos de carrera policial y del régimen disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales;

VII. Consejo: Consejo Estatal de Seguridad Pública;

VIII. Consejo Ciudadano: Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, es la instancia colegiada de consulta y participación ciudadana en materia de seguridad pública;

IX. Consejo Nacional: Consejo Nacional de Seguridad Pública;

X. Contraloría Interna: Órgano de la Dependencia, Sindicatura Municipal o aquél que en los respectivos reglamentos se designe, encargado de la investigación administrativa, de solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento de remoción del cargo o separación definitiva y demás facultades a que refiere la Ley y los reglamentos respectivos;

XI. Dependencias: Los órganos de la Administración Pública Centralizada Estatal, que tengan a su cargo una Institución Policial;

XII. Elementos de Apoyo: Todos los servidores públicos de la Secretaría, Procuraduría y las Dependencias y Unidades Administrativas de Seguridad Pública de los Ayuntamientos que no pertenecen a la Carrera Policial, Ministerial o Pericial;

XIII. Evaluación: El mecanismo para estimar los conocimientos, aptitudes y rendimiento de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, Elementos de apoyo de las Instituciones de Seguridad Pública;

XIV. Formación: El proceso mediante el cual se desarrollan las capacidades, se amplían los conocimientos y las destrezas que el aspirante requiere para el ejercicio profesional en un área específica de las Instituciones de Seguridad Pública;

XV. Instituciones de Seguridad Pública: Procuraduría General de Justicia del Estado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado y las Dependencias y Unidades Administrativas de Seguridad Pública de los Ayuntamientos;

XVI. Instituto: Instituto de Estudios Avanzados de Procuración de Justicia del Estado;

XVII. Ley: Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California;

XVIII. Miembro: Elemento de las Instituciones Policiales que cuenten con nombramiento policial otorgado por autoridad competente;

XIX. Padrón de Arrendamientos: Es la base de datos que tendrá la Secretaría de Seguridad Pública, que servirá de apoyo para las diversas autoridades en materia de investigación y procuración de justicia, así como a las autoridades judiciales, siendo su contenido de carácter confidencial;

XX. Procuraduría: Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California;



-
- XXI. Programa: Programa de Seguridad Pública para el Estado de Baja California;
- XXII. Programa Rector: Conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales y de Procuraduría, respectivamente;
- XXIII. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- XXIV. Secretario: Al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y
- XXV. Separación definitiva: La terminación de la relación administrativa entre los Miembros y las Instituciones de Seguridad Pública, con motivo de la prestación de sus servicios por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta ley.

ARTÍCULO 7.- Son Instituciones Policiales en el Estado, las siguientes:

- I. La Policía Estatal Preventiva;
- II. La Policía Ministerial del Estado;
- III. La Policía Municipal;
- IV. La Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria; y
- V. Las demás que se constituyan con estricto apego a la Ley.

ARTÍCULO 8.- Son auxiliares de las Instituciones Policiales en la Entidad:

- I. Los Cuerpos Operativos de la Dirección de Protección Civil del Estado y los Órganos Municipales Encargados de la Materia de Protección Civil;
- II. Los Cuerpos de Bomberos y Rescate;
- III. Los prestadores de servicios de seguridad privada y de similar naturaleza que operen o se instalen en el Estado;
- IV. Los cuerpos de asistencia médica o de primeros auxilios; y
- V. Las demás que se constituyan con estricto apego a la Ley.

ARTÍCULO 9.- Los auxiliares de las Instituciones Policiales, a que se refiere el artículo anterior, desempeñarán sus funciones en coordinación con la Secretaría.

ARTÍCULO 10.- La relación que surge de la prestación del servicio de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los Miembros, es de carácter administrativa, y se regirá por lo dispuesto por esta Ley, demás leyes y reglamentos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción XIII del Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los elementos de apoyo se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con



las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

ARTÍCULO 11.- Las Instituciones de Seguridad Pública, según sea el caso, establecerán las normas a que se sujetarán los Miembros, en el uso de uniformes, insignias, divisas, armas y equipo reglamentarios.

Asimismo deberán expedir las identificaciones y proporcionar, sin costo alguno, a todos los Miembros de seguridad pública, los uniformes, insignias, divisas, armas y equipo reglamentarios a que se refiere este artículo.

Los prestadores de servicios de seguridad privada, tendrán la obligación de informar a la Secretaría las características de sus uniformes, insignias, divisas, armas y equipo reglamentarios.

ARTÍCULO 12.- Los uniformes, placas e insignias de los auxiliares de las Instituciones Policiales, serán distintos a los que corresponde usar a las Instituciones Policiales.

Queda prohibido a los Miembros y al personal operativo de los prestadores de servicios de seguridad privada y de similar naturaleza que operen o se instalen en el Estado, la utilización de credenciales metálicas, conchas de identificación o cualquier otro medio similar, distinto a los reglamentarios; el uso de vehículos sin placas o con placas que no le correspondan; así como la utilización de insignias, divisas, armamento o uniformes reservados al Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

Asimismo queda prohibido, prestar simultáneamente servicios de cualquier carácter en una Institución de Seguridad Pública o Privada.

CAPÍTULO SEGUNDO

INTEGRACIÓN Y MANDO EN LAS INSTITUCIONES POLICIALES

ARTÍCULO 13.- Las Instituciones Policiales, considerarán para su organización jerárquica interna al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En la policía ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.



ARTÍCULO 14.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

I. Comisarios:

- a) Comisario General;
- b) Comisario Jefe, y
- c) Comisario.

II. Inspectores:

- a) Inspector General;
- b) Inspector Jefe, y
- c) Inspector.

III. Oficiales:

- a) Subinspector;
- b) Oficial, y
- c) Suboficial.

IV. Escala Básica:

- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero, y
- d) Policía.

ARTÍCULO 15.- Las Instituciones Policiales se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos.

Con base en las categorías jerárquicas señaladas en el artículo precedente, los titulares de las instituciones municipales, deberán cubrir, al menos, el mando correspondiente al quinto nivel ascendente de organización en la jerarquía.

Las Instituciones Policiales deberán satisfacer, como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica.



Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

ARTÍCULO 16.- El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las Instituciones Policiales con relación a las áreas operativas y de servicios será:

- I. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General, y
- II. Para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO ESTATAL

ARTÍCULO 17.- El Consejo es la instancia de coordinación estatal de los tres órdenes de gobierno, que tiene por finalidad ejecutar la planeación e implementación del Sistema Nacional de Seguridad Pública en la Entidad, mediante el desarrollo de una efectiva implementación de las líneas de acción que establezca el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 18.- El Consejo estará integrado por: [Reforma](#)

- I.- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II.- El Secretario General de Gobierno;
- III.- El Secretario;
- IV.- El Procurador General de Justicia del Estado;
- V.- El Secretario de Planeación y Finanzas del Estado;
- VI.- El Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California;
- VII.- El Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California;
- VIII.- El Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California;
- IX.- El Presidente Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California; y
- X.- El Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

El Consejo deberá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones o representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dicha participación será con carácter honorífico, los cuales tendrán derecho a voz pero no a voto.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá ser invitado a las sesiones del Consejo con derecho a voz pero sin voto.

Los integrantes del Consejo podrán designar por escrito a un suplente con funciones de propietario para que cubra sus ausencias temporales.



El Presidente y los miembros del Consejo serán integrantes del mismo, por todo el tiempo que duren en su cargo público, por lo tanto una vez que este concluya, serán sustituidos por la persona que lo ocupe.

ARTÍCULO 19.- El Consejo, contará con un Secretario Ejecutivo cuyo cargo recaerá en el Secretario. [Reforma](#)

Para ser Secretario se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II.- Tener cuando menos 30 años de edad;
- III.- Poseer al día de la designación con antigüedad mínima de 3 años, título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado;
- IV.- Haber residido en el Estado durante los 5 años anteriores al día de la designación;
- V.- Tener reconocida capacidad y probidad, así como contar con experiencia en materia de seguridad pública;
- VI.- Presentar y acreditar las evaluaciones de control y confianza de conformidad con la normatividad aplicable, y
- VII.- Las demás que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California y demás reglamentos correspondientes.

Para mejor desempeño de sus funciones, el Secretario Ejecutivo del Consejo contará con el auxilio de un Secretario Técnico, que será designado y removido libremente por el propio Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 20.- El Poder Judicial del Estado, podrá contribuir con el Consejo, en la formulación de estudios, lineamientos e implementación de acciones que contribuyan a alcanzar los fines de la seguridad pública en el Estado.

ARTÍCULO 21.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones además de las que se contemplen en su propio reglamento:

- I. Dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional;
- II. Proponer al Consejo Nacional y a las Conferencias que integran el Sistema Nacional de Seguridad Pública acuerdos, programas específicos y convenios sobre las materias de coordinación que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y esta Ley;
- III. Procurar los mecanismos de coordinación entre Autoridades Federales, Estatales y Municipales, con el fin de emprender acciones que fortalezcan la Seguridad Pública;



IV. Integrar un sistema de seguimiento y evaluación de las actividades realizadas en el marco de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

V. Conformar mediante acuerdos las comisiones de trabajo que estime necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones, conforme a las disposiciones que en el mismo se establezcan;

VI. Emitir opinión sobre planes y programas de Seguridad Pública para el Estado de Baja California cuando así sea requerido;

VII. Designar a los Presidentes Municipales que conformaran la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;

VIII. Designar al funcionario enlace, responsable de atender y dar seguimiento a la operación del Sistema en el Estado; y

IX. Las demás necesarias para el cumplimiento de sus funciones y que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 22.- El Consejo se organizará y funcionará de conformidad con el reglamento que para tal efecto se expida; se reunirá de forma ordinaria cada dos meses y el Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA

ARTÍCULO 23.- El Programa es el documento que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada, deberán realizar las Instituciones de Seguridad Pública, así como aquellas Instituciones Públicas que directa o indirectamente coadyuven en temas relacionados con la seguridad pública, en el corto, mediano y largo plazo. Este Programa tendrá carácter de prioritario y su ejecución se ajustará a la disponibilidad presupuestal anual, así como a las disposiciones y lineamientos que sobre el particular dicten los órganos competentes.

El Programa se elaborará por la Secretaría y los Ayuntamientos, con la colaboración de la Procuraduría, en los términos previstos en el Plan Estatal de Desarrollo y a los Planes de Desarrollo Municipales, atendiendo a los objetivos y estrategias planteados en estos documentos. Para su elaboración, se contará con la intervención del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y de los Comités Ciudadanos Municipales de Seguridad Pública en los términos de esta Ley; dicho Programa se revisará anualmente respecto a sus resultados, tomando como base la disminución de la problemática que atiende, y su resumen se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 24.- Corresponde al Gobernador del Estado y a los Presidentes Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, la ejecución y seguimiento del Programa.



ARTÍCULO 25.- El Programa deberá guardar congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y los Programas Nacionales en materia de Seguridad Pública, el Plan Estatal de Desarrollo y se sujetará a las previsiones contenidas en el mismo. En la formulación del Programa, el Gobierno del Estado y los Municipios llevarán a cabo los foros de consulta previstos en la Ley de Planeación del Estado de Baja California; atenderán los lineamientos generales que establezcan los programas nacionales en materia de seguridad, procuración, prevención del delito y readaptación social, además de considerar las opiniones del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y de los comités municipales de participación en materia de Seguridad Pública y de las organizaciones vecinales o sociales en general.

Al efecto, en la elaboración del Programa se deberá vincular con los programas sectoriales de salud, educación, desarrollo económico y social, así como con todas aquellas materias que atañen a la seguridad pública, para lograr armonía en las políticas públicas, tanto en el Ejecutivo Estatal como en los Municipios.

ARTÍCULO 26.- La Secretaría, la Procuraduría y los Ayuntamientos informarán anualmente al Congreso del Estado y al Gobernador del Estado los resultados y avances del Programa, y por separado de cualquier otro informe que legalmente deban rendir, sin perjuicio del derecho que le asiste al Poder Legislativo de recabar información sobre casos o materias concretas en los términos de ley. El Congreso del Estado evaluará los avances y remitirá sus observaciones a dichas dependencias.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría, la Procuraduría y los Ayuntamientos darán amplia difusión al Programa destacando la manera en que la población participará en el cumplimiento del mismo.

CAPÍTULO QUINTO DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 28.- La coordinación a que se refiere esta Ley, comprende las acciones inherentes a la consecución de la Seguridad Pública, del desarrollo policial e integración de los registros de información de Seguridad Pública, y de la Evaluación y Control de Confianza, abarcando las materias siguientes:

I. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública;

II. Coordinación en la planeación y ejecución de programas y estrategias contra la delincuencia y la realización de operativos policiales conjuntos;

III.- Coordinación y participación en la atención de incidentes de alto impacto derivados de actos delictivos, accidentes o desastres naturales, a través de las instancias y operatividad establecidas para tal efecto;



IV.- Verificar la debida aplicación de los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, para los procedimientos de evaluación y control de confianza de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y elementos de apoyo;

V. Intercambio académico y de experiencias para robustecer la formación profesional de los Miembros;

VI. Procedimientos de formación, reglas de ingreso, permanencia, promoción y retiro;

VII. Sistema disciplinario y de estímulos a los Miembros;

VIII. Mecanismos y lineamientos conforme a los cuales las policías preventivas y prestadores de servicio de seguridad privada, actuarán bajo la autoridad y mando de la Procuraduría, cuando intervengan como auxiliar del Ministerio Público en la investigación, la persecución de delitos o de conductas cometidas por adolescentes tipificadas como delito por las leyes;

IX. Regulación, control y sanción de los prestadores de servicios de seguridad privada;

X. Participación de las Instituciones Policiales a que se refiere el artículo 7 fracciones I, II y III, y 8 fracciones II y IV de la Ley, en la prestación del servicio de asistencia telefónica que prevé esta Ley y su Reglamento, a través del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo del Estado, sin perjuicio de lo que la Ley y su reglamento señalen adicionalmente;

XI. Participación de las Instituciones Policiales, en la atención y seguimiento de las denuncias anónimas de la población;

XII. Participación de la comunidad y fomento a la cultura de la prevención de infracciones, delitos y de conductas cometidas por adolescentes tipificadas como delito por las leyes; así como en la denuncia ciudadana y la denuncia anónima;

XIII. Coordinación en la planeación y ejecución de programas en materia de prevención del delito, y

XIV. Las demás que determinen las leyes y que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de seguridad pública.

ARTÍCULO 29.- Las Instituciones de Seguridad Pública, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán operativa y administrativamente las materias y actividades señaladas en el artículo anterior, mediante convenios generales o específicos de coordinación.

Cuando las acciones conjuntas sean para perseguir delitos y faltas administrativas, se cumplirán sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales.



Cuando las acciones conjuntas se refieran al intercambio de información en materia de seguridad pública, de la Secretaría y la Procuraduría hacia los Ayuntamientos, será en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 30.- Las Instituciones Policiales en el Estado, deberán auxiliar sin restricción alguna a las autoridades penitenciarias o en materia de justicia para adolescentes, a solicitud de éstas en la vigilancia y seguridad de los Centros dependientes del Sistema Estatal Penitenciario, así como en los operativos destinados al traslado de internos y adolescentes.

ARTÍCULO 31.- Las autoridades estatales y municipales están obligadas a coordinarse para planear y ejecutar en forma conjunta, cuando menos una vez al mes, los operativos policiales en materia de prevención, investigación y persecución de los delitos e infracciones, así como conductas cometidas por adolescentes tipificadas como delito por las leyes, promoviendo la participación de autoridades federales de seguridad pública.

Los resultados de estas acciones conjuntas deberán ser revisados de manera permanente y en su caso, diseñarse nuevas directrices y acciones que permitan eficientizar las funciones desarrolladas.

El incumplimiento en la obligación de coordinarse, será sancionado en base a los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DE LOS MIEMBROS, AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA

ARTÍCULO 32.- Se crea el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, como una unidad administrativa dependiente de la Secretaría, para efectos de cumplir los objetivos y fines de la evaluación y certificación de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, Elementos de apoyo de las Instituciones de Seguridad Pública y personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada. Dicha unidad estará a cargo de un Director, que será designado y removido libremente por el Secretario.

ARTÍCULO 33.- El Centro de Control de Confianza, aplicará las evaluaciones en los procesos de selección de aspirantes, de permanencia, de desarrollo y de promoción de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, Elementos de apoyo de las



Instituciones de Seguridad Pública y personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades: [Reforma](#)

I. Aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación. En la aplicación de éstos procedimientos, se deberá de respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la referida Constitución Federal;

II. Proponer lineamientos para la verificación y control de certificación;

III. Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;

IV. Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;

V. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;

VI. Comprobar los niveles de escolaridad;

VII. Aplicar el procedimiento de certificación aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

VIII. Expedir y actualizar los Certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;

X. Solicitar se efectúe el seguimiento individual de los evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;

XI. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;

XII. Proporcionar a las Instituciones de Seguridad Pública la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;

XIII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, Elementos de apoyo de las Instituciones de Seguridad Pública en el Estado y personal operativo de los prestadores de servicios de seguridad privada, que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;

XIV. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes, y

XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.



El Estado y los Municipios implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener el certificado referido en esta Ley.

ARTÍCULO 34.- El Centro de Control de Confianza se organizará y funcionará de conformidad con el reglamento que al efecto expida la Secretaría.

TÍTULO TERCERO DE LA ACADEMIA Y DEL INSTITUTO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ACADEMIA

ARTÍCULO 35.- Se crea la Academia Estatal de Seguridad Pública, como una unidad administrativa dependiente de la Secretaría, para formar, promover, facilitar, desarrollar y coordinar la profesionalización de los aspirantes y Miembros de las Instituciones Policiales y el establecimiento de la carrera policial.

La Academia para su funcionamiento estará integrada por un Director, y por el personal técnico, administrativo y académico que se requiera, según las necesidades del servicio.

El Director de la Academia será designado y removido libremente por el Secretario.

ARTÍCULO 36.- La Academia será responsable de aplicar el Programa Rector que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que tendrá, entre otras, las siguientes funciones: [Reforma](#)

- I. Aplicar los procedimientos homologados del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos, brindándoles actualización necesaria respecto de las leyes, reglamentos, bandos y en sí de toda normatividad vigente a la que se deban sujetar respectivamente;
- III. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la Profesionalización;
- V. Promover y prestar servicios educativos;
- VI. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y Miembros;



- VII. Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los servidores públicos a que se refiere el Programa Rector;
- VIII. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de Profesionalización;
- IX. Revalidar equivalencias de estudios de la Profesionalización;
- X. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;
- XI. Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de los Servidores Públicos y proponer los cursos correspondientes de formación, capacitación y profesionalización que se impartan a los aspirantes y miembros de las instituciones policiales, dentro de los cuales se debe comprender la prestación de los primeros auxilios. Para estar en condiciones de que los miembros de las instituciones policiales puedan llevar a cabo la prestación de los primeros auxilios, se deberá contar con el equipo necesario para tal efecto;
- XII. Proponer y, en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso a la Academia;
- XIII. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;
- XIV. Expedir documentos de las actividades para la profesionalización que impartan;
- XV. Proponer la celebración de convenios con Instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia a los Miembros;
- XVI. Supervisar que los aspirantes y Miembros de las Instituciones Policiales se sujeten a los manuales de formación;
- XVII. Establecer los lineamientos y programas bajo los cuales deberá capacitarse al personal a que se refiere el Artículo 79 de la Ley;
- XVIII. Fungir como entidad auxiliar en materia de seguridad escolar, en términos de lo dispuesto por la ley aplicable; y
- XIX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 37.- La Academia se organizará y funcionará de conformidad con el reglamento que al efecto expida la Secretaría.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 38.- Se crea el Instituto de Estudios Avanzados en Procuración de Justicia, como una unidad administrativa dependiente de la Procuraduría, para formar,



promover, facilitar, desarrollar y coordinar la profesionalización de los aspirantes y Agentes del Ministerio Público, Peritos y demás servidores públicos adscritos a la misma.
[Reforma](#)

El Instituto para su funcionamiento estará integrado por un Director, y por el personal técnico, administrativo y académico que se requiera, según las necesidades del servicio.

El Director del Instituto será designado y removido libremente por el Procurador General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 39.- El Instituto tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:
[Reforma](#)

I. Aplicar los procedimientos homologados del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II.- Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los Agentes del Ministerio Público, Peritos y demás servidores públicos de la Procuraduría;

III. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia ministerial y pericial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IV. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la profesionalización;

V. Promover y prestar servicios educativos;

VI. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y servidores públicos de la Procuraduría;

VII. Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los servidores públicos de la Procuraduría;

VIII. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de profesionalización;

IX. Revalidar equivalencias de estudios de la profesionalización;

X. Colaborar en el diseño y actualización tanto de las políticas como de las normas para el reclutamiento y selección de aspirantes, así como vigilar su aplicación;

XI. Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de los servidores públicos de la Procuraduría y proponer los cursos correspondientes;

XII. Proponer las convocatorias para el ingreso a la Procuraduría, en los cargos de Agentes del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía Ministerial;

XIII. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimientos de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;



- XIV. Expedir constancias de las actividades para la profesionalización que imparta;
- XV. Proponer la celebración de convenios con instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación de excelencia a los servidores públicos;
- XVI. Supervisar que los aspirantes e integrantes de la Procuraduría, se sujeten a los manuales de dicha Dependencia; y
- XVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 40.- El Instituto se organizará y funcionará de conformidad con el reglamento que al efecto expida la Procuraduría.

TÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN ESTATAL SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 41.- La Secretaría integrará y administrará la Información Estatal sobre Seguridad Pública, conforme a las disposiciones del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente Ley y demás normatividad aplicable; por lo que deberá de coordinarse con las autoridades e instancias necesarias para su conformación, utilización y actualización permanente.

Los Ayuntamientos, la Procuraduría, los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada y las Instituciones Policiales de la Secretaría están obligados a proporcionar y mantener actualizada la información necesaria para integrar el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública.

ARTÍCULO 42.- El Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública se integrará por lo menos, con la siguiente información: [Reforma](#)

I. Del personal adscrito a las Instituciones de Seguridad Pública de los Ayuntamientos y dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, independientemente de la función que se desempeñe, así como del personal a que se refiere el reglamento que regula la prestación de servicios de seguridad privada en el Estado;

II. De los imputados, acusados y sentenciados;

III. Los Informes Policiales Homologados que generen las Instituciones Policiales;

IV. Los Registros Administrativos de las Detenciones;



V. Del armamento y equipo de las Instituciones Policiales y prestadores de servicios de seguridad privada;

VI. De mandamientos administrativos o judiciales, mismo que se integrará por órdenes de comparecencia, aprehensión, re aprehensión, presentación ejecutadas y pendientes de ejecutar, y ordenes de protección;

VII. De vehículos robados, recuperados, asegurados y decomisados;

VIII. Del padrón vehicular y de licencias de conducir;

IX. De huellas dactilares;

X. Del registro de voz de los Miembros, del personal que prevé el reglamento que regula la prestación de servicios de seguridad privada para el Estado, y de los imputados, acusados y sentenciados;

XI. De tipo sanguíneo y de ácido desoxirribonucleico (ADN) del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, así como de las personas probables responsables de delitos, imputadas, detenidas, acusadas, sentenciadas e identificadas administrativamente;

XII. Del padrón de construcciones que se encuentre en estado de abandono que posibiliten ser utilizado por terceras personas para ejecutar actividades que puedan ser constitutivas de delitos o infracciones;

XIII. De la Estadística;

XIV. Del Padrón de Arrendamientos; y,

XV. Las demás que se constituyan.

El reglamento establecerá la forma y términos en que se estructurara la información que forma parte de cada uno de los apartados descritos en el presente artículo.

ARTÍCULO 43.- La utilización del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad, de reserva y sigilo.

La consulta se realizará única y exclusivamente en ejercicio de las funciones oficiales de Seguridad Pública; el público no tendrá acceso a la información que se contenga. El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de los particulares, será sancionado en base a los términos que dispone la presente Ley, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.

La información que ponga en riesgo la seguridad o atente contra las personas y su honra, será estrictamente resguardada y bajo ninguna circunstancia podrá ser hecha pública.

ARTÍCULO 44.- La consulta de la Información del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, será obligatoria y previa al ingreso del particular a cualquier



institución policial, estatal o municipal, incluyendo a las de formación policial y de prestación de servicios de seguridad privada, por lo que los elementos y aspirantes deberán de presentarse ante la Secretaría para la consulta e identificación correspondiente. Con los resultados de dicha consulta, la autoridad procederá de conformidad con las normas conducentes.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO

ARTÍCULO 45.- Los Miembros están obligados a llenar un Informe Policial homologado, el cual contendrá la siguiente información:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los Datos Generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en:
 - a) Tipo de evento, y
 - b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos;
- VII. Entrevistas realizadas, y
- VIII. En caso de detenciones:
 - a) Señalar los motivos de la detención;
 - b) Descripción de la persona;
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
 - d) Descripción de estado físico aparente;
 - e) Objetos que le fueron encontrados;
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

CAPÍTULO TERCERO DEL REGISTRO DE DETENCIONES

ARTÍCULO 46.- Los Miembros de las Instituciones Policiales que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato a la autoridad competente mediante los procedimientos e instrumentos establecidos para tal efecto, a fin de conformar el Registro Administrativo de Detenciones, a través del Informe Policial Homologado, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



ARTÍCULO 47.- El Registro Administrativo de la detención deberá contener, al menos, los datos siguientes:

- I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;
- II. Descripción física del detenido;
- III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
- IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción, y
- V. Lugar a donde será trasladado el detenido.

ARTÍCULO 48.- La Procuraduría deberá actualizar la información relativa al registro, tan pronto reciba a su disposición al detenido, recabando lo siguiente:

- I. Domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Grupo étnico al que pertenezca;
- IV. Descripción del estado físico del detenido;
- V. Huellas dactilares;
- VI. Identificación antropométrica, y
- VII. Otros medios que permitan la identificación del individuo;

El Ministerio Público y la institución policial de que se trate, deberán informar a quien lo solicite de la detención de una persona y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre.

CAPÍTULO CUARTO DEL PERSONAL

ARTÍCULO 49.- Las Instituciones de Seguridad Pública y los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, proporcionarán a la Secretaría la información del personal que tengan adscrito independientemente de la función que desempeñen. Dicha información deberá contener por lo menos:

- I. Las altas y bajas;
- II. Los datos generales que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público o prestador del servicio;
- III. Las huellas digitales, fotografías de frente y perfiles, registro de voz y tipo sanguíneo;



IV. Escolaridad y antecedentes laborales o administrativos;

V. Trayectoria en los servicios desempeñados de seguridad pública o en la prestación de servicios de seguridad privada, las promociones, reconocimientos o sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público o prestador de servicios privados;

VI. Descripción del equipo a su encargo, en su caso, casquillo y proyectil del arma de fuego que porte; y,

VII. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango de servidor público, así como las razones que lo motivaron.

Cuando a los Miembros o al personal operativo de los prestadores de servicios de seguridad privada se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente a la Secretaría, para los efectos del presente capítulo.

Las órdenes de aprehensión, de reaprehensión, de comparecencia, de presentación o arresto administrativo, se notificarán cuando no se ponga en riesgo la investigación o la causa procesal.

ARTÍCULO 50.- Los titulares de las Instituciones Policiales y los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, deberán registrar y mantener actualizados, los datos relativos a sus integrantes, en los términos del Artículo 49 de la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 51.- Las identificaciones de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos. Elementos de apoyo y el personal operativo de los prestadores de servicios de seguridad privada, deberán contener al menos nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como, las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Todo servidor público tiene la obligación de identificarse salvo los casos de excepción que prevean los ordenamientos que se expidan al efecto a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente

CAPÍTULO QUINTO ARMAMENTO, VEHÍCULOS Y EQUIPOS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 52.- Además de cumplir con lo dispuesto en otras leyes, las Instituciones de Seguridad Pública, así como los prestadores de servicios de seguridad privada y otros auxiliares, deberán manifestar a la Secretaría: [Reforma](#)

I. Los vehículos que tuvieren asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie, motor para el registro del vehículo; y,



II. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula, huella balística y demás elementos de identificación.

Previo a la entrega de las armas a las Instituciones Policiales, la Procuraduría y la Secretaría tendrán la obligación de recabar por lo menos los datos generales del arma, fotografías y recolección de elementos testigo; y

III.- Los equipos de comunicación que les hayan sido autorizados por las dependencias competentes, aportando en su caso el número de registro, la marca, modelo, en su caso el nombre del funcionario o servidor público a quien se le hubiere asignado y demás elementos para su identificación.

ARTÍCULO 53.- Cualquier persona que ejerza funciones de seguridad, sólo podrá portar las armas de cargo que hayan sido autorizadas individualmente, o que hubiesen sido asignadas y registradas colectivamente para la Institución Policial a que pertenezcan, de conformidad con la ley de la materia.

Las armas sólo podrán ser portadas de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos de cada Institución Policial. El incumplimiento a la presente disposición, será sancionado conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 54.- Las Instituciones de Seguridad Pública, en el caso de que aseguren armas, municiones o vehículos, lo comunicarán de inmediato a la Secretaría, señalando los datos de identificación de los mismos.

ARTÍCULO 55.- Los Prestadores de servicios de seguridad privada y otros auxiliares, además de aportar los datos relativos del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, deberán presentar en forma mensual a la Secretaría, un reporte detallado de la información a que se refiere el presente capítulo.

El incumplimiento a esta disposición será sancionado conforme a los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 56.- La Secretaría de Planeación y Finanzas deberá proporcionar a la Secretaría y actualizar permanentemente los datos del Padrón Estatal Vehicular y de licencias de conducir a efecto de integrar el Sistema Estatal de Información Sobre Seguridad Pública.

CAPÍTULO SEXTO DE LA IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 57.- Se integrará la información estatal de datos sobre personas probables responsables de delitos, imputadas, detenidas, acusadas, sentenciadas e identificadas administrativamente, y en su caso, el estado que guarda el proceso penal,



de consulta obligatoria en las actividades de Seguridad Pública, donde se incluyen sus características criminales, medios de identificación, recursos y modos de operación.
[Reforma](#)

Esta base de datos, se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las instituciones de prevención, procuración, administración de justicia, readaptación social y en general, todas las instituciones que deban contribuir a la seguridad pública.

Las Instituciones de Seguridad Pública deberán de ingresar la información a que se refiere el párrafo anterior.

Tales datos deberán ser capturados en los registros que para tal efecto establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública, debiendo de informarse de manera mensual a la Secretaría las actividades realizadas al respecto.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA UBICACIÓN DE CONSTRUCCIONES ABANDONADAS

ARTÍCULO 58.- Los Ayuntamientos están obligados a conformar y a mantener actualizado un Padrón de Construcciones que se encuentren en estado de abandono que puedan ser utilizados por terceras personas para ejecutar actividades que puedan ser constitutivas de delitos o infracciones. Los Ayuntamientos deberán proporcionar la información de sus Padrones a la Secretaría a efecto de integrar el Sistema Estatal de Información Sobre Seguridad Pública.

ARTÍCULO 59.- El Padrón de Construcciones contendrá cuando menos los datos siguientes:

- I. Dirección del Inmueble;
- II. Nombre del Propietario o Posesionario;
- III. Ilícitos en que es empleado el Inmueble; y
- IV. Medidas y Colindancias.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS VEHÍCULOS ROBADOS Y RECUPERADOS

ARTÍCULO 60.- La Procuraduría integrará una base de datos sobre vehículos robados y recuperados, la cual deberá actualizarse permanentemente y enviarse a la Secretaría, misma que será integrada al Sistema Estatal Información sobre Seguridad Pública. Conteniendo por lo menos los datos siguientes:

- I. Investigación o Averiguación previa;
- II. Modalidad del robo;



- III. Lugar del robo;
- IV. Denunciante;
- V. Datos del vehículo;
- VI. Características del vehículo;
- VII. Recuperación del vehículo;
- VIII. Lugar de recuperación;
- IX. Lugar de depósito;
- X. Características de la recuperación; y,
- XI. La demás información que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La Procuraduría deberá actualizar de manera permanente la información contemplada en este capítulo, la cual le corresponderá tener disponible en el Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo en el Estado, para su consulta.

ARTÍCULO 61.- La Secretaría, a través de las llamadas que se reciban por medio del Servicio de Asistencia Telefónica, en los Centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo en el Estado, con motivo del robo de un vehículo, formará de inmediato un reporte de incidente, mismo que servirá como alerta a las distintas Instituciones Policiales. Esta medida preliminar, no releva al afectado en su obligación de presentar su denuncia ante la autoridad competente.

CAPÍTULO NOVENO MANDAMIENTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 62.- La Procuraduría, integrará una base de datos de mandamientos administrativos y judiciales, que contenga la información de las órdenes de aprehensión, re aprehensión, comparecencia, de presentaciones, y de protección giradas por la autoridad competente, misma que será integrada a Sistema Estatal Información sobre Seguridad Pública, y contendrá por lo menos:

- I. Datos de la instancia ejecutora;
- II. Datos generales que permitan identificar a la persona;
- III. Datos del mandato;
- IV. Datos de la autoridad que emite el mandamiento;
- V. Datos del amparo, en su caso;
- VI. Datos del delito;
- VII. Otros nombres del presunto responsable o responsables;
- VIII. Domicilio conocido;



IX. Otro mandamiento relacionado o relacionados; y,

X. La demás información que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La Procuraduría, deberá actualizar de manera permanente la información contemplada en este capítulo, la cual le corresponderá tener disponible en los centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo en el Estado, para su consulta.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA ESTADÍSTICA

ARTÍCULO 63.- La Secretaría, integrará y administrará la información estatal sobre la incidencia criminológica, por lo que deberá de coordinarse con las autoridades e instancias necesarias para su conformación, utilización y actualización permanente.

Las Instituciones de Seguridad Pública están obligadas a proporcionar y mantener actualizada la información sobre la incidencia criminológica, necesaria para integrar al Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública.

ARTÍCULO 64.- La estadística de Seguridad Pública, sistematizará los datos y cifras relevantes sobre servicios de seguridad preventiva, procuración y administración de justicia, readaptación social, sistemas de prisión preventiva, ejecución de sentencias y de adolescentes en conflicto con la ley, y los factores asociados a la problemática de Seguridad Pública.

La Secretaría, deberá presentar al menos cada seis meses a la Procuraduría y a los Ayuntamientos, el análisis de la incidencia criminológica en el Estado, con el objeto de que ésta, sea la base de la planeación de los programas y estrategias contra la delincuencia.

ARTÍCULO 65.- Para efectos de la información a que se refieren los Capítulos Noveno y Décimo de este Título, el Ministerio Público sólo podrá reservarse la información que proceda conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO ÚNDECIMO DEL PADRÓN DE ARRENDAMIENTOS

ARTÍCULO 66.- La Secretaría estará obligada a conformar, administrar y mantener actualizado un Padrón de Arrendamientos en el Estado, con el objeto de contar con una base de datos, que sea de apoyo a las diversas autoridades en materia de investigación y procuración de justicia; así como a las autoridades judiciales. Los particulares deberán de proporcionar la información en los términos de la presente Ley y el Reglamento correspondiente, la Secretaría deberá entregar al particular constancia por escrito del registro.



ARTÍCULO 67.- El Padrón de Arrendamientos deberá contener por lo menos, la información siguiente:

- I.- Nombre del o los arrendadores;
- II.- Nombre del o los arrendatarios;
- III.- Identificación oficial de los contratantes a que se refieren las fracciones anteriores;
- IV.-Copia del Contrato de Arrendamiento; y,
- V.- En su caso la información relativa a la localización y tipo de inmueble

La información respecto al padrón de arrendatarios, será para uso exclusivo de la Secretaría, debiéndose considerar como información confidencial, en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado.

TÍTULO QUINTO DEL CENTRO DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACIÓN Y CÓMPUTO DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO DEL SERVICIO DE ASISTENCIA TELEFÓNICA

ARTÍCULO 68.- Las Instituciones de Seguridad Pública establecerán conjuntamente el Servicio de Asistencia Telefónica, para responder y orientar a la población en casos de emergencia, coordinar rápida y eficientemente a las Instituciones Policiales y auxiliares a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, para que presten los primeros auxilios, atención médica y demás servicios a que se refiere esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

El Servicio de Asistencia Telefónica, deberá comprender, por lo menos, la recepción de reportes por delitos, infracciones, conductas cometidas por adolescentes tipificadas como delitos por las leyes, auxilio en la prestación de servicios médicos de urgencia y en la localización de personas, bienes y vehículos, recepción de quejas por faltas y actos delictivos de Miembros, reportes de emergencias y aquellos otros servicios que se establezcan en la presente Ley y los reglamentos aplicables.

La Secretaría, coordinará la prestación del Servicio de Asistencia Telefónica a través del Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo del Estado, y para su operación, contará por lo menos con la participación de la Procuraduría, las dependencias y unidades administrativas de los Ayuntamientos encargados de la función de Seguridad Pública y los auxiliares de las Instituciones Policiales previstos en el artículo 8 fracciones II y IV de la Ley, quienes deberán designar de manera permanente el personal necesario para poder operar en forma eficaz en el centro de referencia que exista en cada municipio del Estado.



La prestación del Servicio de Asistencia Telefónica tendrá carácter permanente durante los trescientos sesenta y cinco días del año, las veinticuatro horas del día.

Las Instituciones Policiales no podrán establecer centrales de mando alternas, relacionadas con la prestación del Servicio de Asistencia Telefónica que prevé esta Ley.

El servicio a que se refiere el presente Capítulo será brindado a través de una línea telefónica única, la cual será identificada con los números que integran los dígitos "066". La marcación de dicho número será gratuita para la población. Los Centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, deberán de establecerse por lo menos uno por cada Municipio de la Entidad. En el Estado de Baja California, no podrán establecerse números telefónicos distintos al determinado por la autoridad competente para la prestación del Servicio de Asistencia Telefónica previsto en esta Ley.

El personal que labore en los Centros a que se refiere el presente capítulo, deberán, previo ingreso a los mismos, cumplir y aprobar los exámenes de evaluación de confianza que para tal efecto establezca la Secretaría.

Las autoridades y auxiliares de la Seguridad Pública deberán atender los incidentes de las llamadas telefónicas que le sean canalizadas, de conformidad con los lineamientos que para ello establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 69.- El Servicio de Asistencia Telefónica funcionará de conformidad con el Reglamento respectivo que al efecto expida y publique el Ejecutivo del Estado, el cual, por lo menos, establecerá la estructura, atribuciones y procedimientos de los Centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo en el Estado.

Las Instituciones Policiales y aquellos con carácter de auxiliares, tendrán comunicación directa y permanente con el Servicio de Asistencia Telefónica a efecto de recibir, proporcionar y actualizar información de interés público, conforme a las reglas y lineamientos que se convengan.

ARTÍCULO 70.- La coordinación operativa prevista en el presente Capítulo, entre las distintas Instituciones Policiales del Estado y aquellos con carácter de auxiliares previstos en el artículo 8 de la Ley, deberá llevarse a cabo únicamente a través del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo en la Entidad, en los cuales la Secretaría promoverá el uso de la información estratégica de Seguridad Pública, así como de la tecnología necesaria para la mejor prestación del servicio.

La Secretaría deberá establecer la coordinación necesaria con los cuerpos de protección civil nacional, estatales y municipales, así como con las instituciones necesarias para la operación del Servicio de Asistencia Telefónica.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SERVICIO DE DENUNCIA ANÓNIMA



ARTÍCULO 71.- La Secretaría establecerá y coordinará el servicio de denuncia anónima en el Estado, la cual será identificada con el número que integran los dígitos “089”, mismo que se proporcionará a través del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo del Estado, para la recepción de las denuncias anónimas efectuadas por la población, con relación a la comisión de hechos ilícitos o infracciones que afecten la seguridad pública en la entidad.

La Secretaría recibirá, atenderá y canalizará a la autoridad correspondiente, las denuncias anónimas recibidas a través del servicio referido en el presente artículo, realizando el seguimiento de las mismas ante la autoridad que corresponda.

Las autoridades Estatales y Municipales, deberán dar seguimiento a las denuncias que le sean canalizadas por la Secretaría, e informarán del resultado del mismo a dicha Secretaría, en la forma y términos que se establezcan para dicho fin.

ARTÍCULO 72.- La Secretaría, asegurará la confidencialidad de la información obtenida en la prestación del servicio de denuncia anónima, garantizando en todo momento el anonimato del denunciante.

La prestación del servicio de denuncia anónima “089”, tendrá carácter permanente durante los trescientos sesenta y cinco días del año, las veinticuatro horas del día.

La Secretaría deberá establecer la coordinación necesaria con aquellas autoridades federales o del extranjero, necesarias para la atención de las denuncias recibidas a través del servicio de denuncia anónima, que sean de su competencia.

CAPÍTULO TERCERO DEL MONITOREO Y VIDEO VIGILANCIA

ARTICULO 73.- La Secretaría, a través del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, prestará el servicio de monitoreo y operación de los sistemas de video vigilancia y de cámaras, así como de ubicación de unidades; dicho servicio se prestará de manera unificada con las Instituciones Policiales en el Estado y sus Auxiliares participantes previstas en los artículos 7 y 8 de la presente Ley. Los Ayuntamientos deberán integrar a estos Centros cualquier sistema de cámaras, video vigilancia o sistemas de ubicación geográfica de las unidades con que operen.

CAPÍTULO CUARTO DE LA RED ESTATAL DE TELECOMUNICACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTICULO 74.- La Secretaría, a través del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, administrará la Red Estatal De Telecomunicaciones de Seguridad Pública, para el intercambio de voz, datos e imágenes, a la cual deberán estar enlazadas las Instituciones Policiales y aquellos con carácter de auxiliar previstos en la



presente Ley, así como otras instituciones públicas o privadas que se consideren necesarias para el mejoramiento del servicio de asistencia telefónica y en general los servicios de seguridad pública en el Estado.

ARTÍCULO 75.- La Secretaría, en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública establecerá los criterios para la utilización en el Estado, de las frecuencias de radiocomunicación asignadas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones para ser utilizadas por las Instituciones Policiales en el Estado.

TÍTULO SEXTO DELITOS CONTRA EL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 76.- Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien:

I. Ingrese dolosamente a las bases de datos del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública previsto en esta Ley, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan;

II. Divulgue de manera ilícita información clasificada de las bases de datos o sistemas informáticos a que se refiere esta Ley;

III. Inscriba o registre, como Miembro, Agente del Ministerio Público, Perito, Elemento de Apoyo o personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada a persona que no cuente con la certificación exigible conforme a la Ley, o a sabiendas de que la certificación es ilícita;

IV.- Al que ingrese a las instituciones policiales, aquellos aspirantes y miembros que no hayan cursado ni aprobado los programas de formación, capacitación y profesionalización; y

V.- Asigne nombramiento de Policía, Agente del Ministerio Público, Perito, Elemento de Apoyo o personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de esta Ley.

Si el responsable es o hubiera sido servidor de la Institución de Seguridad Pública, se impondrá hasta una mitad más de la pena correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Contraloría General de Gobierno o la Sindicatura Municipal, podrán resolver la destitución e inhabilitación para desempeñarse como servidor público en la Entidad.



TÍTULO SÉPTIMO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 77.- Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, las personas físicas o morales que pretendan prestar o presten los servicios de seguridad privada en el Estado, en cualquiera de las modalidades que prevé la presente Ley y el reglamento correspondiente, deberán obtener, previo pago de derechos, la autorización de la Secretaría; con tales autorizaciones se integrará el sistema estatal de información sobre seguridad pública.

Ninguna persona física o moral, ni grupos o individuos podrá realizar dichas actividades, si no han obtenido autorización por parte de la Secretaría.

Previo a la prestación de sus servicios en la entidad, los prestadores de servicios de seguridad privada que obtengan Autorización Federal para prestar sus servicios en el Estado, invariablemente deberán de cumplir con la presente Ley, el Reglamento de Seguridad Privada para el Estado de Baja California y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 78.- Los prestadores de servicios de seguridad privada, son auxiliares a la función de seguridad pública, por lo que sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública cuando así se les requiera.

ARTÍCULO 79.- Para efectos de esta Ley, se entenderá como prestador de servicios de seguridad privada a:

I. Las personas físicas o morales legalmente constituidas, cuyo objeto social sea la prestación de servicios de seguridad privada, ya sea la guarda o custodia de locales o para la transportación de valores. Quedan asimiladas a este grupo las personas físicas que presten el servicio de seguridad privada por conducto de terceros empleados a su cargo;

II. Los grupos de seguridad que a su costa organicen los habitantes de las colonias, fraccionamientos y zonas residenciales para ejercer, en cualquier horario, la función única y exclusiva de resguardar los inmuebles o las casas habitación ubicadas en las áreas que previamente se señalen;

III. Los custodios de personas, que presten servicios de seguridad personal, a costa de quienes reciben tal servicio;

IV. Los prestadores, que en forma independiente desempeñan la función de vigilancia sobre casas habitación, comercios o personas;

V. Las personas físicas o morales, que presten los servicios de seguridad electrónica en todas sus clasificaciones;



VI. Las personas físicas o morales que presten servicios de investigación privada;

VII. Las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada por medio de canes;

VIII. Las personas físicas o morales que realicen actividades vinculadas con servicios de blindaje de vehículos automotores, y

IX. En general, toda persona física o moral que realice actividades similares y auxiliares relacionadas con la seguridad privada en términos de la presente Ley y el reglamento correspondiente.

Las obligaciones y prohibiciones que establezca el reglamento que regula los servicios de seguridad privada en el Estado, serán de observancia para las industrias; establecimientos fabriles o comerciales, que contraten a personal para realizar funciones de vigilancia interna, para la guarda o custodia de sus locales, bienes o valores, o para la transportación de estos últimos y que tengan una relación laboral de prestación de servicios con la unidad económica en la que desempeñen sus funciones.

ARTÍCULO 80.- La Secretaría deberá publicar anualmente en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los de mayor circulación en la Entidad, los requisitos que deberán cumplir los prestadores de servicios de seguridad privada para obtener su registro.

Sólo podrán prestar este servicio, las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 81.- Previa a la autorización de servicios de seguridad privada, la Secretaría requerirá y dará vista para su opinión, a la Procuraduría y a los Ayuntamientos, debiendo emitir la misma en un plazo de treinta días posteriores a su recepción.

ARTÍCULO 82.- Los sujetos a que se refiere el Artículo 79 de esta Ley, deberán capacitar permanentemente a su personal operativo bajo los lineamientos y programas que establezca la Academia, a efecto de que éstos cuenten con los conocimientos necesarios para el eficaz desempeño de su función.

ARTÍCULO 83.- La Secretaría, expedirá a la persona física o moral que pretenda prestar los servicios de seguridad privada a que se refieren esta Ley y el reglamento respectivo, la autorización correspondiente en la que constará por lo menos, el número de ésta, el nombre completo y domicilio de la persona física o moral, la vigencia, la modalidad o modalidades autorizadas, y en su caso la clasificación y los límites territoriales de operación.

También expedirá a los prestadores independientes a que se refiere el Artículo 79 de esta Ley, la credencial que los identifique como autorizados para prestar los servicios de seguridad privada, tal credencial deberá contener los elementos y características a que se refiere el reglamento correspondiente.



ARTÍCULO 84.- La autorización obtenida para la prestación de servicios de seguridad privada, no faculta para realizar investigaciones, intervenir o interferir en asuntos que sean competencia del Ministerio Público o de las Instituciones Policiales y demás autoridades encargadas de la seguridad pública, aún en los lugares o áreas de trabajo de los prestadores.

En caso de que acontezcan hechos que se presuman como constitutivos de delito o conductas cometidas por adolescentes tipificadas como delito por la ley, o conozcan pruebas o indicios que acrediten la probable responsabilidad penal de un individuo, solicitarán de inmediato la intervención de la autoridad competente.

La función del personal operativo de los sujetos a que se refiere el Artículo 79 de esta Ley, cesará en cuanto hagan acto de presencia los Agentes del Ministerio Público o los Miembros de las Instituciones Policiales.

ARTÍCULO 85.- Las personas físicas o morales que presten este servicio, así como el personal que utilicen, se registrarán en lo conducente por las normas que esta ley y demás ordenamientos aplicables establecen para ellos; incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de aportar los datos y proporcionar la información y documentos para integrar el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, que le requiera la Secretaría.

ARTÍCULO 86.- Las personas físicas o morales que se dediquen a la prestación de servicios de seguridad privada en el Estado, deberán abstenerse de:

I.- Realizar funciones que constitucional o legalmente sean competencia exclusiva de las Instituciones Policiales en el Estado o del Gobierno Federal, y/o del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;

II.- Usar en su nombre, razón social o denominación, credenciales, identificaciones, papelería, documentación y demás bienes de éstos, las palabras “Policía”, “agentes investigadores” o cualquier otra que derive de las anteriores o que pueda dar a entender una relación con las autoridades o las Instituciones Policiales en el Estado o del gobierno federal. El término “seguridad” solo podrá usarse precedente al adjetivo “privada”.

III.- Utilizar en sus gafetes, credenciales, identificaciones, documentación, insignias y demás bienes y artículos, de logotipos o nombres oficiales de las Instituciones Policiales en el Estado, del gobierno federal y/o del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, el escudo o colores nacionales, estatales o municipales, así como los escudos, o banderas oficiales de otros países;

IV.- Usar cualesquier tipo de placas o credenciales metálicas de identidad, óvalos metálicos de identificación, o cualquier otro medio similar a los de uso oficial de las Instituciones Policiales en el Estado o del gobierno federal, o de las del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;



V.- Utilizar vehículos cuya estancia en el país sea ilegal, sin placas de circulación o con placas que no le correspondan, sean robados o recuperados, o sin el consentimiento de su legítimo dueño;

VI.- Utilizar torretas que se confundan con las utilizadas por las Instituciones Policiales en el Estado o del Gobierno Federal;

VII.- Utilizar y/o instalar cualquier tipo de sirena en los vehículos que se utilicen para la prestación de los Servicios de Seguridad Privada;

VIII.- Utilizar uniformes, insignias, divisas, o armamento cuyo uso se encuentre reservado a las Instituciones Policiales en el Estado o del Gobierno Federal o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;

IX.- Prestar servicios de cualquier carácter en cualquier Institución Policial en el Estado o del Gobierno Federal;

X.- Realizar investigaciones, intervenir o interferir en asuntos que sean competencia del Ministerio Público, aún en los lugares o áreas de trabajo del personal operativo;

XI.- Realizar actividades de seguridad privada que no se encuentren previstas en la autorización, o en una forma distinta a la establecida en la misma;

XII.- Prestar los servicios de seguridad privada en una circunscripción distinta a la que se encuentre prevista en la autorización;

XIII.- Utilizar vehículos con emblemas o distintivos no autorizados; así como utilizar en sus vehículos, colores cuya combinación se asimile a los utilizados por las Instituciones Policiales en el estado, del Gobierno Federal, del Ejército, Armada y/o Fuerza Aérea Nacionales;

XIV.- Presentar a la Secretaría, documentación o información falsa o alterada;

XV.- Realizar actos que pongan en peligro la integridad física, la vida o los bienes de particulares, mediante el uso de armas, artefactos, animales o cualquier otro objeto cuyo uso no se encuentre autorizado por la Secretaría;

XVI.- Transferir o ceder la autorización; y

XVII. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos

ARTÍCULO 87.- En materia de seguridad privada, corresponderá a la Secretaría:

I. Regular, controlar y sancionar, por conducto de la unidad administrativa correspondiente la prestación de los servicios de seguridad privada en el Estado;

II. Fijar los requisitos para obtener la autorización para la prestación de los servicios de seguridad privada, previo pago de los derechos respectivos;

III. Supervisar permanentemente al personal, los programas de capacitación profesional, el equipo y la operación de los prestadores de servicios de seguridad privada.



Para ello, éstos tendrán la obligación de proporcionar la información que les solicite y podrá realizar las visitas de inspección y demás actuaciones que esta Ley y el Reglamento correspondiente prevea;

IV.- Aplicar las medidas cautelares previstas en el Reglamento de la materia;

V.- Sancionar conforme a lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento correspondiente, a los prestadores de servicios de seguridad privada, cuando por acción u omisión incumplan lo dispuesto en dichos ordenamientos;

VI.- En cuanto a los grupos de seguridad privada a que se refieren el Artículo 79 fracción II, expedir la constancia que certifique que cuentan con autorización para prestar el servicio; a la organización vecinal que para el efecto lo solicite; y

VII.- Las demás previstas en esta Ley, el Reglamento correspondiente y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 88.- En ningún caso los Miembros de las Instituciones Policiales en el Estado, podrán ser propietarios, socios, asociados, administradores, comisionistas, personal operativo o asesor, por sí o por interpósita persona, de una empresa o negociación que preste servicios de seguridad privada en el Estado.

ARTÍCULO 89.- Los casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas de fuego, por parte del personal de los prestadores de servicios de seguridad privada a que se refiere el presente título, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y su reglamento.

ARTÍCULO 90.- El incumplimiento por parte de los prestadores de servicios de seguridad privada en el Estado, a las obligaciones establecidas en esta ley, el Reglamento de Seguridad Privada para el Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables, dará lugar a las siguientes sanciones:

I. Amonestación por escrito;

II. Multa hasta de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Suspensión de la autorización hasta por noventa días naturales;

IV. Cancelación de la autorización. En este caso, la Secretaría notificará la cancelación a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen, en los términos de sus competencias, los actos que legalmente procedan;

V.- Clausura provisional, y

VI.- Clausura definitiva del establecimiento.

El Reglamento de Seguridad Privada para el Estado de Baja California, determinará los casos y condiciones en que se aplicarán las presentes sanciones.



La Secretaría notificará la imposición de sanciones a la Secretaría de Planeación y Finanzas, a la Procuraduría, a la autoridad municipal correspondiente a la circunscripción territorial de los prestadores, a la Secretaría de Seguridad Pública dependiente del Poder Ejecutivo Federal y a las demás autoridades que estime conveniente.

La Secretaría, independientemente de la sanción impuesta, apercibirá a los prestadores respecto de las consecuencias en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 91.- La Secretaría podrá solicitar a la Procuraduría y al Ayuntamiento que corresponda, el auxilio para la supervisión del funcionamiento de las personas físicas o morales prestadoras de servicios de seguridad privada y de similar naturaleza.

TÍTULO OCTAVO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD Y LA PREVENCIÓN DEL DELITO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 92.- En el Estado de Baja California, se establecerá y organizará un Consejo Ciudadano de Seguridad Pública como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana. En cada uno de los municipios se deberá establecer un Comité Ciudadano de Seguridad Pública con la misma naturaleza.

Los Presidentes de los Comités, integrarán el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública en calidad de Consejeros Ciudadanos, en representación de sus respectivos Municipios.

El Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Comités se integrarán mayoritariamente por ciudadanos y con la representación del Estado y el Ayuntamiento respectivo, que determine el reglamento correspondiente.

El Ejecutivo del Estado, elegirá por insaculación a tres consejeros ciudadanos que integrarán el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, de entre las propuestas que presenten las asociaciones, agrupaciones profesionales y organismos no gubernamentales, empresariales, o instituciones de educación superior. Dicha insaculación se realizará ante la presencia de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado. Sólo podrán ser insaculados aquellos ciudadanos que cumplan con los requisitos que determine el reglamento.

El Presidente del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública será electo de entre los Consejeros Ciudadanos, con la aprobación de las dos terceras partes de éstos; en los mismos términos se elegirá al Presidente del Comité correspondiente.

El Reglamento determinará la organización, coordinación y funcionamiento del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública.



Los Ayuntamientos podrán establecer, la organización y coordinación de los Comités Ciudadanos de Seguridad Pública Municipales, que consideren pertinentes.

ARTÍCULO 93.- Corresponde al Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y a los Comités Ciudadanos Municipales de Seguridad Pública:

- I. Ser órganos de consulta, análisis y opinión en materia de seguridad pública;
- II. Emitir opiniones y sugerencias, para la actualización, elaboración y evaluación del programa y evaluar la ejecución del mismo;
- III. Informar ante las autoridades competentes, sobre las zonas que en su concepto tengan mayor índice de delincuencia dentro de la circunscripción territorial de cada una de los Comités;
- IV. Proponer a las Instituciones de Seguridad Pública, mecanismos de coordinación y desconcentración de funciones, para la mejor cobertura y calidad en los servicios encomendados;
- V. Evaluar el cumplimiento del o los programas preventivos;
- VI. Promover programas a fin de arraigar y vincular al policía con la comunidad, que conlleve un sentido de integración y participación social;
- VII. Proponer anualmente a los Titulares y a quienes ejerzan el mando directo de las Instituciones Policiales, la entrega de la Condecoración al Mérito, al o a los Miembros que a su juicio hayan prestado mejores servicios a la comunidad, sin perjuicio de la facultad de sugerir otros estímulos;
- VIII. Turnar ante la Contraloría Interna de cualquier órgano que tenga a su cargo una Institución Policial correspondiente, aquellos casos en que a su juicio constituyan faltas graves a los principios de actuación previstos en la Ley, por parte de los Miembros;
- IX. Proponer modificaciones a normas y procedimientos, que permitan mejorar la atención de las quejas que formulen la ciudadanía contra abusos y actuaciones en que incurran los Miembros;
- X. Proponer a las Instituciones Policiales, las acciones a emprender para prevenir la comisión de delitos y su impunidad;
- XI.- Fomentar la cooperación y participación de la comunidad en los siguientes aspectos:
 - a) La difusión amplia del programa preventivo de seguridad pública, con participación vecinal;
 - b) La aportación de equipo complementario, el cual será destinado al servicio exclusivo de la demarcación correspondiente;
 - c) El establecimiento de mecanismos de auto seguridad ciudadana, y



d) La difusión de programas de reclutamiento.

XII.- Realizar labores de seguimiento en el ejercicio de sus atribuciones;

XIII.- Proponer a las autoridades competentes, de conformidad con las facultades que le concede este capítulo, programas de participación de la comunidad en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública;

XIV.- Asistir, previa invitación, a las sesiones de los Comités Técnicos u órganos de administración, respecto de los Fideicomisos que se constituyan para el manejo de los recursos económicos que hayan de ejercerse en el Estado para el rubro de seguridad pública;

XV.- Promover, impulsar y difundir la cultura de la legalidad y prevención del delito, así como la seguridad escolar en escuelas públicas y privadas en niveles básico, bachillerato y profesional;

XVI.- Promover, impulsar, y difundir la cultura de la denuncia ciudadana y la denuncia anónima;

XVII.- Difundir e impulsar políticas y acciones destinadas en materia de salud pública a la prevención de adicciones; y

XVIII.- Las demás que establezca la Ley y los Reglamentos.

ARTÍCULO 94.- El Consejo Ciudadano y los Comités Ciudadanos Municipales de Seguridad Pública, tendrán derecho a recibir la información que les permita participar adecuadamente, en el ámbito de sus atribuciones; en la Seguridad Pública de su respectiva demarcación. Igualmente, tendrán derecho a recibir respuestas por escrito a sus peticiones o comentarios, por parte de la autoridad correspondiente, siempre y cuando no esté clasificada como reservada o como confidencial por las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 95.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría y los Ayuntamientos, fomentarán la colaboración y participación de los organismos de la sociedad civil, asociaciones y sociedades de carácter privado, así como de la ciudadanía en general, en los correspondientes programas preventivos y de seguridad pública.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO

ARTÍCULO 96.- La Secretaría será la encargada de diseñar, difundir, dar seguimiento y evaluar periódicamente la política y programas en materia de prevención del delito en el Estado, tomando en consideración la estadística delictiva en la entidad, las conductas antisociales y parasocial que pudieran ser un factor en la comisión de delitos, así como la opinión de la comunidad y de los organismos de la sociedad civil.



En la elaboración de la política y programas en materia de prevención del delito se deberá vincular con los programas sectoriales de salud, educación, desarrollo económico y social, así como con todas aquellas materias que atañen a la seguridad pública, para lograr armonía en las políticas públicas, tanto en el Ejecutivo Estatal como en los Municipios.

En la prevención del delito se dará particular énfasis en el diseño de programas que involucren a menores, estudiantes y personas en estado de marginación social.

Para la atención de la prevención del delito la Secretaría gestionará la asignación de recursos suficientes para su cumplimiento.

ARTÍCULO 97.- Los Ayuntamientos y demás dependencias de la Administración Pública Estatal, deberán de coordinarse con la Secretaría para la implementación y ejecución de los diversos planes, programas y acciones en materia de prevención del delito, bajo la conducción de esta última, privilegiando en todo momento la homologación en su ejecución.

La Secretaría asignará los recursos necesarios para la difusión de los programas en prevención del delito. Los programas que se diseñen deberán considerar la participación de otras instancias tales como el sector salud, educativo, desarrollo económico y social.

[Reforma](#)

CAPÍTULO TERCERO DE LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA

ARTÍCULO 97 BIS.- La prevención social de la violencia y la delincuencia es el conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientados a reducir factores de riesgo que general violencia y delincuencia, así como combatir las distintas causas y factores que la generan. [Reforma](#)

ARTÍCULO 97 TER.- La prevención social de la violencia y delincuencia comprende los siguientes ámbitos: [Reforma](#)

I.- Social.- El cual llevará a cabo mediante:

- a) La formulación de programas integrales de desarrollo social, cultural y económico que no produzcan estigmatización, incluidos los de salud, educación, vivienda, empleo, deporte y desarrollo urbano;
- b) La promoción de actividades que eliminen la marginación y la exclusión;
- c) El fomento de la solución pacífica de conflictos;
- d) Estrategias de educación y sensibilización de la población para promover la cultura de la legalidad y tolerancia respetando al mismo tiempo las diversas identidades



culturales. Incluyendo tanto programas generales como aquellos enfocados a grupos sociales y comunidades en altas condiciones de vulnerabilidad;

e) El establecimiento de programas que modifiquen las condiciones sociales de la comunidad y generen oportunidades de desarrollo especialmente para los grupos en situación de riesgo, vulnerabilidad, o afectación.

II.-Comunitario.- El cual pretende atender los factores que generan violencia y delincuencia mediante la participación ciudadana y comunitaria y comprende:

a) La participación ciudadana y comunitaria en acciones tendientes a establecer las prioridades de la prevención, mediante diagnósticos participativos, el mejoramiento de las condiciones de seguridad de su entorno y el desarrollo de prácticas que fomenten una cultura de prevención, autoprotección, denuncia ciudadana y de utilización de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

b) El mejoramiento de acceso de la comunidad a los servicios básicos;

c) Fomentar el desarrollo comunitario, la convivencia y la cohesión social entre las comunidades frente a los problemas locales;

d) La participación ciudadana y comunitaria, a través de mecanismos que garanticen su efectiva intervención ciudadana en el diseño e implementación de planes y programas, su evaluación y sostenibilidad; y

e) El fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil.

ARTÍCULO 97 QUARTER.- Las Instituciones de Seguridad Pública, en el ámbito de sus atribuciones, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, deberán: [Reforma](#)

I.- Proporcionar información a las comunidades para enfrentar los problemas derivados de la delincuencia; siempre que no vulnere los principios de confidencialidad y reserva;

II.- Apoyar el intercambio de experiencia, investigación académica y aplicación práctica de conocimientos basados en evidencias;

III.- Apoyar la organización y la sistematización de experiencias exitosas en el combate a los delitos.

ARTÍCULO 97 QUINQUIES.- Se entiende por participación ciudadana y comunitaria a la colaboración de diferentes sectores y grupos de la sociedad civil, organizada y no organizada, así como de la comunidad académica; se hace efectiva a través de la actuación de las personas en las comunidades, en las redes vecinales, las organizaciones para la prevención social de la violencia y la delincuencia, mediante los diversos mecanismos de participación locales o legales, creados en virtud de sus necesidades. [Reforma](#)



SEGUNDA PARTE DEL DESARROLLO POLICIAL

TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 98.- El desarrollo policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la carrera policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, seguridad e igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio, y garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales referidos en el artículo 4 de la Ley.

ARTÍCULO 99.- Cuando la titularidad, el ejercicio del mando directo o cargo inmediato inferior recaiga en un policía de carrera, al momento que concluya su función, podrá ser reintegrado al grado que conservaba en el momento de la designación.

Las faltas administrativas en que incurran en el ejercicio de sus funciones se sujetarán a los procedimientos que dispongan las leyes aplicables.

ARTÍCULO 100.- Para la aplicación de esta Ley, tendrán fe pública:

I.- El titular de la Dependencia y los que ejerzan el mando directo de las Instituciones Policiales;

II.- El titular de la Contraloría Interna,

III.- Las Comisiones; y

IV.- El personal encargado de auxiliar a las autoridades responsables en el procedimiento de la separación definitiva o sanción de los Miembros por infringir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 101.- Se excluyen del ámbito de aplicación de este Título:

I.- Los Titulares y los que ejerzan el mando directo, de las Instituciones Policiales, de conformidad con su estructura orgánica,

II.- Aquellas personas que desempeñen el cargo inmediato inferior a quienes ejerzan el mando directo de la Institución Policial, de conformidad con su estructura orgánica; y

III.- El personal encargado de auxiliar a las autoridades responsables de la separación definitiva o sanción de los Miembros por infringir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.



Tratándose de los Ayuntamientos, éstos determinarán en sus respectivos reglamentos, quienes, en su caso, serán excluidos de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 102.- En lo no previsto por este título, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 103.- Las Instituciones Policiales serán de carácter civil, disciplinado y profesional. Deberán fomentar la participación de la comunidad y rendir cuentas en términos de ley.

ARTÍCULO 104.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, establecerán, cuando menos, las siguientes áreas operativas:

I.- Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;

II.- Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; y

III.- Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

ARTÍCULO 105.- Las unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de la Procuraduría, o bien, en las Instituciones Policiales, o en ambas, en cuyo caso se coordinarán en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones.

Los Miembros ubicados dentro de la estructura orgánica de la Procuraduría, se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley, quedando a cargo de ésta, la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.

ARTÍCULO 106.- Las unidades operativas de investigación realizarán las siguientes funciones:

I.- Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine;

II.- Deberán verificar la información de las denuncias que le sean presentadas cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informará al Ministerio Público para que, en su caso, le de trámite legal o la deseche de plano;



III.- Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;

IV.- Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V.- Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

VI.- Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;

VII.- Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

VIII.- Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Las unidades de las Instituciones Policiales facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme a las instrucciones de éste y en términos de las disposiciones aplicables;

IX.- Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquellos que sólo pueda solicitar por conducto de éste;

X.- Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;

XI.- Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;

XII.- Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;

c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendentes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;



d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y

e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.

XIII.- Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales, jurisdiccionales y administrativos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, y

XIV. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

TÍTULO DÉCIMO DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 107.- El Estado y los Municipios establecerán instancias colegiadas para conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales.

ARTÍCULO 108.- En aquéllas Instituciones de Seguridad Pública en las que se tenga bajo su mando a más de un cuerpo policial, deberá constituirse una sola Comisión.

La Comisión llevará un registro de datos de los Miembros de sus instituciones, los cuales serán incorporados a las bases de datos del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 109.- La Comisión tendrá las funciones siguientes:

I.- Una vez recibida la investigación administrativa practicada por la Contraloría Interna; conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta ley o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa grave;

II.- Resolver sobre la suspensión preventiva del Miembro al inicio del procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo; o en su caso confirmar la decretada por la Contraloría Interna;

III.- Otorgar condecoraciones, promociones y estímulos conforme a la disponibilidad presupuestal; y

IV.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.



ARTÍCULO 110.- La Comisión velará por la honorabilidad y reputación de las Instituciones Policiales y combatirá con energía las conductas lesivas que afecten a la comunidad, a la Institución Policial o a su imagen ante la comunidad.

Para tal efecto gozará de la más amplia facultad para examinar los expedientes u hojas de servicio de los Miembros y practicar las diligencias que le permitan allegarse de elementos necesarios al dictar resolución en los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y demás casos previstos en esta ley o de remoción del cargo, por responsabilidad administrativa grave.

ARTÍCULO 111.- La integración, organización y funcionamiento de la Comisión se establecerá en el reglamento que expida el Ejecutivo Estatal y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En la Comisión habrá, en su caso, representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las Instituciones Policiales.

TÍTULO UNDÉCIMO DE LA CARRERA POLICIAL Y DE LA PROFESIONALIZACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA CARRERA POLICIAL

ARTÍCULO 112.- Los fines de la Carrera Policial son:

I.- Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el servicio, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los Miembros de las Instituciones Policiales;

II.- Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones Policiales;

III.- Fomentar la vocación de servicio mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de los Miembros de las Instituciones Policiales;

IV.- Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Miembros de las Instituciones Policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y

V.- Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley, y demás leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 113.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los



procesos de promoción, así como el registro de sanciones que, en su caso, haya acumulado el Miembro. Se regirá por las normas siguientes:

I.- Las Instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, y en el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, antes de que se autorice su ingreso a las mismas;

II.- Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro de Control de Confianza;

III.- Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IV.- Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellos aspirantes y Miembros que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;

V.- La permanencia de los Miembros en las Instituciones Policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine esta Ley;

VI.- Los méritos de los Miembros de las Instituciones Policiales serán evaluados por las Comisiones para determinar las promociones;

VII.- Para la promoción de los Miembros de las Instituciones Policiales se deberá considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

VIII.- Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los Miembros de las Instituciones Policiales;

IX.- Los Miembros podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;

X.- El cambio de un Miembro de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por el titular de la Institución Policial, y

XI.- Las Comisiones establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el Miembro llegue a desempeñar en las Instituciones Policiales. En ningún caso, los derechos adquiridos en la Carrera Policial implicarán inamovilidad o estabilidad en dichos cargos.

En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las Instituciones Policiales podrán designar a los Miembros en cargos administrativos o de dirección en la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y sus derechos inherentes a la carrera policial.



CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SELECCIÓN

ARTÍCULO 114.- La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Instituciones Policiales.

Dicho proceso comprende el periodo de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias correspondientes sobre los aspirantes aceptados.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO Y PERMANENCIA

ARTÍCULO 115.- El ingreso es el proceso de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en la Academia, el periodo de prácticas correspondiente y acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 116.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales.

ARTÍCULO 117.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

- A. De Ingreso:
 - I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
 - II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
 - III. No tener antecedentes penales por delito doloso en el país o por aquellos que se consideren como tales en el extranjero, ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso;
 - IV. No estar sujeto a investigación, averiguación previa
 - V. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
 - VI. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;
 - b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;



c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;

VII. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;

VIII. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

IX.- Contar con la residencia mínima en el Estado que exijan el reglamento de la Academia;

X. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

XI. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XII. No ser afecto al consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XIII. No padecer alcoholismo;

XIV. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XV. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

XVI. No haber sido inhabilitado, separado o removido del cargo de la misma u otra institución policial;

XVII. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones que deriven de la misma;

XVIII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

B. De Permanencia:

I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III. No tener antecedentes penales por delito doloso en el país o por aquellos que se consideren como tales en el extranjero;

IV. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;

V. No superar la edad máxima de retiro y jubilación que establezcan las disposiciones aplicables;

VI. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;



b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;

c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;

VII. Asistir y aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;

VIII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

IX. Aprobar las evaluaciones del desempeño;

X.- No acumular más de dos sanciones administrativas en un año de servicio;

XI. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

XII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, durante o fuera de la prestación del servicio; salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;

XIII. Abstenerse de acudir al servicio con aliento alcohólico, estado de ebriedad, o bien, consumir bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio;

XIV. No padecer adicción a sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XV. No padecer alcoholismo;

XVI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;

XVII. Someterse a exámenes médicos, físicos, de personalidad, de conocimientos, de laboratorio, para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, enervantes, depresivas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, así como aquéllos que sean necesarios para la debida prestación del servicio;

XVIII. No estar suspendido preventivamente o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

XIX.- No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;

XX. No prestar simultáneamente servicios de cualquier carácter en un cuerpo de seguridad pública y privada;

XXI. No desempeñar otro empleo, cargo, profesión o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública de cualquier nivel, así como trabajos o servicios remunerados en instituciones privadas que sean compatibles con la función que se desempeñe; y

XXII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.



ARTÍCULO 118.- Las instancias responsables del servicio de carrera policial fomentarán la vocación de servicio mediante la promoción y permanencia en las Instituciones Policiales para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus Miembros.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS CONDECORACIONES Y ESTÍMULOS

ARTÍCULO 119.- Los Miembros, tendrán derecho a las condecoraciones siguientes:

- I.- Al Valor Policial;
- II.- A la Perseverancia, y
- III.- Al Mérito.

En cada caso se otorgará un estímulo económico adicional, ajustándose a las disponibilidades presupuestales y la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

ARTÍCULO 120.- La Condecoración al Valor Policial consiste en medalla y diploma, se conferirá a quienes salven la vida de una o varias personas o realicen funciones encomendadas por la ley con grave riesgo para su vida o salud.

ARTÍCULO 121.- La Condecoración a la Perseverancia consiste en medalla y diploma, se otorgará a los Miembros que hayan mantenido un expediente ejemplar y cumplan 10, 15, 20 y 25 años de servicio en la Institución Policial.

ARTÍCULO 122.- La Condecoración al Mérito se conferirá a los Miembros, en los siguientes casos:

- I. Al Mérito Tecnológico, cuando se invente, diseñe o mejore algún instrumento, aparato, sistema o método de utilidad para las Instituciones Policiales o para el país;
- II. Al Mérito Ejemplar, cuando se sobresalga en alguna disciplina científica, cultural o artística o deportiva que enaltezca el prestigio y la dignidad de la institución policial, y
- III. Al Mérito Social, cuando el Miembro se distinga en la prestación de servicios en favor de la comunidad, que mejoren la imagen de la institución policial.

ARTÍCULO 123.- El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual las Instituciones Policiales otorgan el reconocimiento público a sus Miembros por su asistencia, puntualidad, buena conducta, antigüedad, disposición y eficiencia en el desempeño de sus funciones.



Todo estímulo otorgado por las Instituciones Policiales será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada a su expediente.

Las retribuciones económicas, se determinarán en el Reglamento y se otorgarán por acuerdo de la Comisión.

ARTÍCULO 124.- Los estímulos se ajustarán a lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos y se otorgarán a los elementos que se hayan distinguido.

CAPÍTULO QUINTO DE LA PROMOCIÓN

ARTÍCULO 125.- La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los Miembros de las Instituciones Policiales, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Las promociones sólo podrán conferirse atendiendo a la normatividad aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

Al Miembro que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Para ocupar un grado dentro de las Instituciones Policiales se deberán reunir los requisitos establecidos por esta Ley y las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 126.- En casos excepcionales, el Gobernador del Estado, a propuesta de las Comisiones, determinará la promoción del Miembro a la jerarquía inmediata superior. Esta facultad será ejercida por el Presidente Municipal respectivo, tratándose de la Institución Policial a su mando.

CAPÍTULO SEXTO DE LA ANTIGÜEDAD

ARTÍCULO 127.- La antigüedad se clasificará y computará para cada uno de los Miembros de las Instituciones Policiales, de la siguiente forma:

I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a las Instituciones Policiales, y

II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia de grado correspondiente.

La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos de la Carrera Policial.



CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 128.- La certificación es el proceso mediante el cual los Miembros de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control y Confianza, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Las Instituciones Policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por el Centro de Control de Confianza.

ARTÍCULO 129.- La certificación tiene por objeto:

A.- Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional;

B.- Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los Miembros de las Instituciones Policiales:

I. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

II. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;

III. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;

V. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso o no estar sujeto a averiguación previa, investigación, proceso penal o administrativo, ni haber sido inhabilitado, suspendido preventivamente o destituido por resolución firme como servidor, y

VI. Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA PROFESIONALIZACIÓN

ARTÍCULO 130.- La Profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los Miembros de las Instituciones Policiales.



Los planes de estudio para la Profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje que estarán comprendidos en el programa rector que apruebe el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

TÍTULO DUODÉCIMO DE LAS CONDICIONES DEL SERVICIO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 131.- El titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencias, reglamentarán las condiciones del servicio de los Miembros, consistentes en:

I.- Tiempo de la prestación del servicio: Es el lapso durante el cual el Miembro se encuentra a disposición de la Institución Policial o Dependencia a fin de atender y cumplir, de manera directa con el ejercicio de la función de seguridad;

II.- Remuneración: Es la retribución económica que recibe el Miembro con motivo de la prestación del servicio.

La remuneración de los Miembros de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan; no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo;

III.- Días de descanso, semanal y periódicos: Es el tiempo durante el cual el Miembro no se encuentra obligado a prestar el servicio. El descanso periódico será fijado en forma proporcional a la antigüedad, con el goce de los derechos que le otorga esta Ley;

IV.- Licencias: El permiso concedido al Miembro para ausentarse temporalmente de la prestación del servicio, por algún motivo justificado, con o sin derecho a remuneración;

V.- Seguridad Social: Comprende todas aquellas prerrogativas de salud y los demás sistemas complementarios de seguridad social que expresamente otorguen cada una de las Instituciones Policiales a los Miembros, de acuerdo a la normatividad aplicable;

VI.- Servicio carrera policial: Sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, certificación, selección, ingreso, formación, permanencia, antigüedad, evaluación, promoción, y reconocimiento; así como la separación, remoción o baja del servicio de los Miembros de las Instituciones Policiales; y

VII.- Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS



CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 132.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

I.- Percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo;

II.- En su caso, percibir una retribución económica extraordinaria a la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio en determinada comisión, la cual será otorgada únicamente durante el periodo de la misma;

La retribución económica extraordinaria, no formará parte de la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio habitual y será establecida de conformidad con la disponibilidad presupuestal asignada para este rubro, así como la disponibilidad de horario, funciones desempeñadas y el grado jerárquico del Miembro;

III.- Ser merecedor de respeto por parte de sus superiores jerárquicos;

IV.- Recibir la formación, instrucción, capacitación, adiestramiento, actualización, profesionalización y especialización necesaria;

V.- Recibir el uniforme y demás equipo de cargo reglamentario sin costo alguno en los términos que se establezcan en los reglamentos respectivos;

VI.- Acceder al servicio de carrera policial;

VII.- Ser sujeto de promociones, ascensos o reconocimientos, cuando su conducta y desempeño sea meritorio;

VIII.- Prestar el servicio por el tiempo establecido en las condiciones del mismo;

IX.- Recibir asesoría y defensa jurídica de la Defensoría Pública del Estado, cuando así lo solicite el Miembro, en caso de ser sujeto a los procedimientos de separación definitiva, de aplicación de responsabilidad administrativa o jurisdiccionales;

X.- Recibir atención médica oportuna sin costo alguno, cuando sea lesionado en cumplimiento de su deber. En caso de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la institución de salud pública o privada más cercana al lugar donde se produjeron los hechos;

XI.- Ser recluso en áreas que garanticen su integridad física, tratándose de prisión preventiva. En el caso de compurgación de penas, las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para garantizar la integridad física de quien se hubiere desempeñado como Miembro, y

XII.- Ser sujetos de las condiciones del servicio, que señala el artículo anterior.



CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 133.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

II. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

III. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

IV. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

V. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

VI. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

VII. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

VIII. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

IX. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

X. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;

XI. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;



XII. Guardar el respeto debido a todo superior jerárquico, subordinado, de igual jerarquía, y demás personal dentro y fuera del servicio;

XIII. Acatar las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Contraloría Interna o de la Comisión;

XIV. No usar vehículos de motor de estancia ilegal en el país, que no tengan la documentación oficial vigente para circular en el Estado, en el cumplimiento de su servicio;

XV. Portar la credencial médica de identificación correspondiente;

XVI. Dar aviso por escrito a la Institución Policial de cualquier cambio de domicilio en un plazo no mayor a quince días de que ello acontezca;

XVII. Portar el uniforme e identificación oficial durante la prestación del servicio;

XVIII. No portar ni utilizar teléfono celular, aparato de radiocomunicación o cualquier otro aparato de comunicación diverso al asignado oficialmente, durante la prestación del servicio, salvo autorización por escrito en contrario;

XIX. Acreditar que conoce esta Ley, su reglamento y demás leyes aplicables y relativas al servicio de Seguridad Pública;

XX. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XXI. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

XXII. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XXIII. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

XXIV. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

XXV. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, dadas, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

XXVI. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;



- XXVII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- XXVIII. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;
- XXIX. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XXX. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XXXI. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XXXII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XXXIII. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XXXIV. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones o patrimonio público;
- XXXV. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XXXVI. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;
- XXXVII. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;
- XXXVIII. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;
- XXXIX. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio, y



XL. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

XLI. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;

XLII. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres; ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

XLIII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

XLIV. No poner en peligro a cualquier persona que preste sus servicios para la Dependencia, a otros Miembros de las Instituciones Policiales y a los particulares, por causa de imprudencia, descuido y negligencia;

XLV. No usar vehículos que no le hayan sido asignados oficialmente para el cumplimiento del servicio, sin placas o con placas que no le correspondan, robados o recuperados, o cuya estancia en el país sea ilegal;

XLVI. Abstenerse de presentar documentación, información falsa o alterada ante cualquier autoridad en el desempeño de su función;

XLVII. No desempeñar ningún otro empleo o comisión pública o privada o que por su naturaleza le impida prestar debidamente el servicio;

XLVIII. Impedir que los hechos delictuosos de que tuviere conocimiento, dentro o fuera del ejercicio de sus funciones, se lleven a consecuencias ulteriores;

XLIX. Recabar los datos de los testigos, de la víctima u ofendido del delito, del presunto responsable, y terceros que tuvieren relación con los probables hechos delictivos o con las faltas administrativas;

L. Hacer entrega inmediata de los asuntos bajo su responsabilidad, uniforme, placa, y demás equipo de cargo recibido para el desempeño de sus funciones, en los casos de suspensión, remoción y separación del cargo;

LI. Hacer uso racional del armamento, material, municiones y equipo asignado en el desempeño de sus funciones;

LII. En los casos de flagrancia, detener al presunto responsable de los hechos presuntamente delictuosos; y

LIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.



TÍTULO DÉCIMO CUARTO RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

ARTÍCULO 134.- La actuación de los Miembros de las Instituciones Policiales se regirá por los principios de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Miembros deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

ARTÍCULO 135.- Las Instituciones Policiales exigirán de sus Miembros el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

ARTÍCULO 136.- El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 137.- Los Miembros serán objeto de aplicación de las sanciones cuando incumplan con alguna de sus obligaciones.

ARTÍCULO 138.- Las sanciones serán:

I.- Amonestación: Es el acto por el cual se advierte de manera escrita a un Miembro, que incumplió con alguna obligación exhortándolo a corregirse.

II.- Arresto: Es la privación temporal de la libertad hasta por treinta y seis horas, que sufre el Miembro que incumplió con alguna obligación. El arresto deberá emitirse por escrito, especificando el motivo, duración y lugar en que deberá cumplirse.



III.- Cambio de adscripción y funciones: Consiste en el cambio del lugar donde el Miembro presta el servicio en forma permanente, y en su caso, las funciones a realizar.

No será considerada como corrección disciplinaria, el cambio de adscripción y de funciones decretado por razón de las necesidades propias del servicio.

IV.- Suspensión temporal: Es la interrupción de funciones, con la privación de los derechos a que se refieren las fracciones I, VII, y VIII del Artículo 132 de esta Ley, impuesta al Miembro hasta por treinta días naturales, en este caso, se deberá hacer entrega del equipo de cargo puesto a su disposición y de los asuntos bajo su responsabilidad.

V.- Remoción del cargo: Que consiste en la terminación de la relación administrativa entre los Miembros y las Instituciones de Seguridad Pública decretada mediante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 139.- Se considera responsabilidad administrativa grave el incumplimiento de las fracciones XXI a la LIII del artículo 133 de la Ley.

Las faltas calificadas como graves por esta Ley se sancionarán con suspensión temporal o remoción del cargo.

A los Miembros que incumplan con alguna de las obligaciones calificadas como graves se les impondrá como sanción cualquiera de las correcciones disciplinarias previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 140.- Para efectos de esta Ley son correcciones disciplinarias, las señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 138 de la Ley.

Las correcciones disciplinarias se aplicarán por quien ejerce el mando directo sobre la Institución Policial, por el jefe inmediato del Miembro o por quien se determine en los reglamentos en su caso.

ARTÍCULO 141.- El procedimiento mediante el cual se sustanciarán y aplicarán las correcciones disciplinarias será determinado vía reglamento.

Dichos reglamentos podrán prever las medidas preventivas que se estimen necesarias durante su desahogo, los casos en que se ordenará y levantará su aplicación, así como las consecuencias que se generarán cuando se haya o no acreditado el incumplimiento de la obligación por parte del Miembro.

ARTÍCULO 142.- Las sanciones de suspensión temporal y remoción del cargo se aplicarán por las Comisiones una vez acreditados los hechos y valorados, conforme a derecho, los medios probatorios aportados al procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley, registrándose en el expediente personal del infractor la sanción que se le aplique.



La imposición de las sanciones se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los Miembros de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 143.- Para aplicar las sanciones, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I.- Nivel jerárquico y los antecedentes del Miembro;
- II.- Las causas y condiciones que generaron el incumplimiento de la obligación y los medios de ejecución;
- III.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones;
- IV.- Daños causados a la Institución policial, a la ciudadanía, a otros miembros, así como al material o equipo de cargo;
- V.- Intencionalidad o negligencia; y
- VI.- Los demás elementos, circunstancias, condiciones y consecuencias que afecten la debida prestación del servicio.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 144.- La Contraloría Interna, de manera previa a la substanciación del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, deberá realizar fundada y motivadamente una investigación administrativa y suspender de manera preventiva al miembro cuando así lo considere conveniente, a efecto de realizar las diligencias para allegarse de elementos que le permitan, en su caso, solicitar a la Comisión, iniciar el procedimiento correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO SUSPENSIÓN PREVENTIVA

ARTÍCULO 145.- La Comisión podrá suspender, negar, decretar o ratificar la suspensión preventiva declarada por la Contraloría Interna contra un Miembro que se encuentre sujeto a procedimiento, por los actos u omisiones de los que pueda derivarse responsabilidad administrativa grave o falta de requisitos de permanencia o alguna otra causa de separación definitiva y cuya permanencia en el servicio puedan afectar el procedimiento, institución policial o a la sociedad en general.

ARTÍCULO 146.- Cuando un Miembro se encuentre sujeto a alguna investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local o federal, la Contraloría Interna podrá ordenar la suspensión preventiva, a fin de no afectar la investigación, el proceso penal, la Institución Policial, o a la sociedad.



ARTÍCULO 147.- La suspensión preventiva no prejuzga sobre la falta de algún requisito de permanencia o sobre la responsabilidad administrativa o penal que se le imputa al Miembro.

ARTÍCULO 148.- La suspensión preventiva se levantará, cuando así lo resuelva la Contraloría Interna o la Comisión, según corresponda.

ARTÍCULO 149.- La suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al Miembro de su cargo, así como privarlo de los derechos establecidos en las fracciones I, IV, V, VI, VII, y VIII del Artículo 132 de esta Ley.

La Contraloría Interna y la Comisión están obligadas a informar oportunamente a la Dependencia encargada de hacer las remuneraciones y comisiones de servicio, de la suspensión preventiva para los efectos legales correspondientes; igual obligación subsiste cuando se determine levantar la suspensión decretada.

ARTÍCULO 150.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la no responsabilidad penal o administrativa, se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.

No existirá el derecho del Miembro de percibir remuneración, cuando no preste sus servicios durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal, u otro similar en el extranjero.

CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEFINITIVA O DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 151.- Los Miembros serán separados definitivamente cuando dejen de reunir alguno de los requisitos de permanencia o incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del Artículo 180 de la Ley, o suspendidos temporalmente o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave.

ARTÍCULO 152.- La Contraloría Interna será la encargada de la investigación administrativa y de solicitar fundada y motivadamente a la Comisión, el inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, remitiéndole el expediente del presunto infractor.



ARTÍCULO 153.- El procedimiento iniciará por acuerdo de la Comisión correspondiente, de acuerdo a lo previsto en la Ley y las disposiciones reglamentarias que correspondan.

ARTÍCULO 154.- Todos los días y horas serán hábiles para la substanciación del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 155.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa deberá contener por lo menos lo siguiente:

I.- Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el Artículo 159 de esta Ley, misma que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dicte el acuerdo;

II.- Motivos que dan origen al procedimiento, y el derecho del Miembro a imponerse de autos a fin de que conozca las imputaciones que se le fincan, y pueda defenderse por sí, o por persona de su confianza;

III.- El derecho del Miembro a ofrecer pruebas y alegar a lo que su derecho convenga; y

IV.- El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el Miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de las Comisiones.

En el mismo acuerdo, decretar o ratificar en su caso, la suspensión preventiva declarada por la Contraloría Interna, asimismo ordenará notificar a ésta y al Miembro, cuando menos con cinco días de anticipación, el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, apercibiéndosele a este último que, en caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por confeso del hecho que se le imputa.

La falta de notificación en los términos indicados, obliga a la Comisión a señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la fecha que inicialmente se hubiere fijado.

ARTÍCULO 156.- En caso de que en el día de la celebración de la audiencia, el Miembro no pueda defenderse por sí o por persona de su confianza, se le asignará un Defensor de Oficio.

ARTÍCULO 157.- Si el Miembro no señala en la audiencia, domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, al finalizar ésta, se le hará efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa en el sentido de que las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial de su adscripción.



ARTÍCULO 158.- El Miembro deberá comparecer a la audiencia en forma personal, pero cuando exista un impedimento físico o material debidamente probado y justificado ante la Comisión, el Miembro comparecerá al procedimiento en forma escrita, sin necesidad de ratificación.

ARTÍCULO 159.- La celebración de la audiencia constará de cuatro etapas:

- I.- Declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas del Miembro;
- II.- Desahogo de pruebas;
- III.- Alegatos; y
- IV. Citación para la resolución.

En la etapa de declaración, el Miembro rendirá su declaración en forma verbal, tomándose razón de la misma, o por escrito, misma que deberá ratificar en el mismo acto, y deberá versar sobre los hechos que se le imputan.

En la declaración que rinda el Miembro, la Comisión tendrá la más amplia facultad para formular las preguntas que estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos que se le imputan.

Una vez rendida la declaración, ofrecerá los medios de prueba que convengan a su defensa; mismos que la autoridad resolverá sobre su admisión o desechamiento.

ARTÍCULO 160.- Las pruebas deben relacionarse en forma precisa con las imputaciones; además, debe expresarse claramente los puntos que se pretenden demostrar con las mismas. Si las pruebas que se ofrecen no cumplen con las condiciones señaladas, no guarden relación inmediata y directa con los hechos que se le imputan, o resulten notoriamente intrascendentes, serán desechadas de plano.

ARTÍCULO 161.- Serán admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional o declaración de parte de las autoridades, así como aquellas contrarias a derecho.

ARTÍCULO 162.- Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:

- I. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho que se le impute al Miembro.
- II.- Cuando el testigo tenga carácter de autoridad, rendirá su testimonio por escrito dentro de un plazo no mayor de 15 días contados a partir del día siguiente en que reciba el interrogatorio.
- III.- El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.

La Comisión podrá desechar las preguntas que, a su juicio, sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con el hecho que se le imputa.



IV.- Admitida la prueba testimonial, no se aceptará la sustitución de testigos.

ARTÍCULO 163.- La Comisión tendrá la más amplia facultad de formular a los testigos las preguntas que estime conducentes para llegar a la veracidad de los hechos que motivaron el procedimiento.

ARTÍCULO 164.- La prueba pericial versará sobre cuestiones de carácter técnico, científico o artístico. El perito deberá tener título en la especialidad sobre la que deba rendirse el peritaje, si estuviese legalmente reglamentada, si no lo estuviese, o estándolo no fuera posible obtenerlo, podrá nombrarse una persona con conocimientos en la materia.

ARTÍCULO 165.- El Miembro ofrecerá su propio perito, exhibiendo el cuestionario correspondiente, debiendo rendirse el dictamen por escrito dentro de un plazo no mayor de quince días.

ARTÍCULO 166.- Los órganos estatales y municipales estarán obligados a auxiliar a la Comisión en la rendición de dictámenes periciales.

ARTÍCULO 167.- Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de dictar resolución. Se admitirán como tales exclusivamente las documentales.

ARTÍCULO 168.- En la etapa de desahogo de pruebas, se tendrán por desahogadas aquellas que no ameriten preparación alguna; y en el caso de aquellas que requieran de diligencia especial, se señalará día y hora para su desahogo.

El Miembro tendrá la obligación de proporcionar los medios necesarios para facilitar el desahogo de las pruebas ofrecidas de su parte.

Esta etapa no excederá del término de veinte días.

ARTÍCULO 169.- Una vez desahogadas las pruebas, se pasará a la etapa de alegatos, que podrán producirse por escrito o en forma verbal del Miembro; y se citará para resolución, la cual deberá dictarse dentro de un plazo de treinta días.

ARTÍCULO 170.- La resolución que emita la Comisión se notificará a la Contraloría Interna y al Miembro conforme a lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 171.- La Comisión, una vez notificado el Miembro, está obligada a informar oportunamente la resolución a la Institución de Seguridad Pública que corresponda, así como al Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 172.- Para hacer cumplir sus determinaciones, la Contraloría Interna y la Comisión podrán aplicar cualquiera de los medios de apremio siguientes:



- I.- Amonestación;
- II.- Multa hasta por 30 días de salario mínimo vigente en la región;
- III.- Auxilio de la fuerza pública, y
- IV.- Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 173.- La Contraloría Interna y la Comisión podrán disponer la práctica de las diligencias necesarias para garantizar el debido desarrollo de la investigación administrativa y del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa respectivamente; asimismo, podrá allegarse de todos los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer.

La valoración de las pruebas se sujetará a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 174.- Las notificaciones y citaciones se harán personalmente, por cédula o por estrados.

Son notificaciones personales:

- I.- La aplicación de correcciones disciplinarias;
- II.- El acuerdo que ordene y aquel que levante la suspensión preventiva;
- III.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa;
- IV.- La citación para el desahogo de pruebas;
- V.- La resolución definitiva que recaiga al procedimiento de remoción y de separación definitiva; y
- VI.- Las demás que ordene la Contraloría Interna o quien ejerza el mando directo sobre la Institución Policial.

ARTÍCULO 175.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva, responsabilidad administrativa y la suspensión preventiva, podrá notificarse al Miembro en las instalaciones de las Instituciones Policiales, o en el lugar en que se encuentre.

En caso de que el Miembro se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva, misma que se fijará en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.



ARTÍCULO 176.- Cuando el notificador no encontrare persona alguna en el domicilio en la primera visita, levantará constancia del hecho, y regresará dentro de las veinticuatro horas siguientes; en el caso de que en la segunda visita, tampoco encuentre persona alguna, se fijará la cédula de notificación en lugar visible del domicilio, y en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.

Si habiéndose levantado constancia de la primera visita, el notificador encontrare al Miembro dentro del término concedido para la espera, procederá a entender la diligencia de notificación.

ARTÍCULO 177.- Si el Miembro no vive en el domicilio señalado en el expediente personal o este fuere inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva y se realizará la notificación por estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.

ARTÍCULO 178.- Las notificaciones que se tengan que realizar a personas diversas a los Miembros, se harán en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. Las notificaciones que se deban realizar a los Miembros, diversas y posteriores a las del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción y suspensión preventiva, se realizarán en el domicilio que para tales efectos se hubiere señalado por aquellos, siguiendo las reglas establecidas por los artículos 176 y 177 de esta Ley.

Si el Miembro no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.

ARTÍCULO 179.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que se practiquen.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO Y LA INDEMNIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 180.- La conclusión del servicio de un Miembro es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;



b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

III. Baja, por:

- a) Renuncia;
- b) Muerte, o incapacidad permanente, o
- c) Jubilación o retiro.

Al concluir el servicio el Miembro deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

ARTÍCULO 181.- En ningún caso procederá la reincorporación, restitución o reinstalación en el servicio del Miembro, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiera promovido.

El Miembro que llegare a obtener resolución favorable en contra de la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y demás casos previstos en esta ley o remoción por responsabilidad administrativa grave, solo recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio que de manera proporcional le correspondan; sin que sea procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna, que hubiere dejado de percibir por motivo de la separación definitiva o remoción del cargo.

La indemnización consiste en la cantidad equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba hasta antes de su separación definitiva o remoción del cargo.

ARTÍCULO 182.- En caso de separación voluntaria, los Miembros tendrán derecho a recibir las condiciones del servicio que se hubieran generado, en los términos de los reglamentos correspondientes.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 183.- Prescribirá en un año la facultad para la aplicación de correcciones disciplinarias, contado a partir de que por cualquier medio se tenga conocimiento de que el Miembro incumplió alguna de sus obligaciones en los términos de esta Ley.



ARTÍCULO 184.- Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.

Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 185.- La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:

- I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y
- II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LA CERTIFICACIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y ELEMENTOS DE APOYO DE LA PROCURADURÍA

CAPÍTULO ÚNICO

[Reforma](#)

ARTÍCULO 186.- El Centro de Control de Confianza emitirá el Certificado y registro correspondiente a los aspirantes, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de apoyo de la Procuraduría de conformidad con lo establecido por esta Ley.
[Reforma](#)

ARTÍCULO 187.- Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en Procuraduría sin contar con el Certificado y registro vigentes.

ARTÍCULO 188.- El Certificado tendrá por objeto acreditar que los sujetos señalados en el artículo 186, son aptos para ingresar o permanecer en la Procuraduría, y que cuentan con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 189.- El Certificado para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública y al Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.



ARTÍCULO 190.- Los Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de apoyo, deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la normatividad correspondiente, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen el Centro de Control de Confianza.

La revalidación del certificado será requisito indispensable para la permanencia de los Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de apoyo en la Procuraduría, y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 191.- La Procuraduría, para efectos de incorporar a la institución a personas que hayan formado parte de los sistemas de desarrollo profesional de la Procuraduría General de la República o de las demás Instituciones de Procuración de Justicia del país, podrá decidir discrecionalmente, el reconocer la vigencia de los certificados expedidos por dichas instituciones o someter a los aspirantes a los procesos de evaluación que establece esta Ley.

En todos los casos, se deberán realizar las inscripciones que correspondan en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 192.- La cancelación del certificado de los Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de apoyo procederá:

- I. Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Al ser removidos de su encargo;
- III. Por no obtener la revalidación de su Certificado, y
- IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 193.- La Procuraduría al recibir la notificación del Centro de Control de Confianza de la cancelación de algún certificado deberá hacer la anotación respectiva en el Registro Nacional correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, salvo lo previsto en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO.- La Secretaría de Seguridad Pública del Estado contará con el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para expedir el reglamento para la organización y funcionamiento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del



Estado de Baja California, nombrar al director de dicho ente; así como acreditar la operación, funcionamiento y los respectivos procesos de evaluación ante el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y de manera progresiva practicar las evaluaciones a los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Miembros y Elementos de apoyo de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado conforme al calendario aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

TERCERO.- Todos los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Miembros y Elementos de apoyo de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado deberán contar con el certificado a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y la presente Ley, en los términos y plazos previstos en el artículo transitorio anterior. Quienes no obtengan el certificado serán separados del servicio, observando lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Miembros y Elementos de apoyo de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado que obtengan el certificado y que satisfagan los requisitos de ingreso y permanencia que se establecen en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente Ley, ingresarán o serán homologados al servicio de carrera en las ramas ministerial, policial y pericial, según corresponda, en la jerarquía y grado, así como antigüedad y derechos que resulten aplicables, de conformidad con lo previsto en la presente Ley en un plazo de un año a partir de la fecha de expedición del Certificado.

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán desarrollar el sistema de prestaciones y complementario de seguridad social para el retiro y jubilación de los Miembros de las Instituciones Policiales, en un plazo de un año a partir de que se haya cumplido con lo previsto en el artículo cuarto transitorio.

SEXTO.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán expedir el ordenamiento para la integración, organización y funcionamiento de las instancias encargadas del conocimiento y resolución de los procedimientos de carrera policial y régimen disciplinario.

SÉPTIMO.- Las instancias encargadas del conocimiento y resolución de los procedimientos de la carrera policial y régimen disciplinario entrarán en funciones en un plazo de noventa días posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley.

OCTAVO.- Las faltas administrativas y ausencias de requisitos de permanencia,



acontecidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se substanciarán, resolverán y ejecutarán por la Contraloría Interna, en la forma y términos previstos en Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California.

Las infracciones al régimen disciplinario y las causas de Separación Definitiva por falta de requisitos de permanencia y demás casos previstos en esta ley que acontezcan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, serán substancias y resultas en los términos de esta Ley.

NOVENO.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, expedirán las disposiciones reglamentarias de la presente Ley.

DÉCIMO.- Se abrogan la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, y la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado de Baja California, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 16 de Enero de 2004 y el 17 de Abril de 1998, respectivamente, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, salvo las excepciones previstas en los presentes artículos transitorios.

UNDÉCIMO.- El Ejecutivo del Estado, a partir de que el Consejo Nacional de Seguridad Pública y las Conferencias que prevé el Sistema Nacional de Seguridad Pública expidan los criterios para el establecimiento de la Academia de Seguridad Pública del Estado de Baja California y el contenido del Programa Rector, expedirá el reglamento conforme al cual se organizará y funcionará la Academia de Seguridad Pública del Estado de Baja California; así como el nombramiento del Director del mismo.

DUODÉCIMO.- El Instituto Estatal de Seguridad Pública hasta en tanto se establezca la Academia de Seguridad Pública del Estado de Baja California y el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, en los términos previstos en los artículos Segundo y Undécimo, seguirá funcionando en la forma y términos previstos en la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado de Baja California, reglamentos y demás disposiciones legales.

DÉCIMO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado, a partir de que el Consejo Nacional de Seguridad Pública y las Conferencias que prevé el Sistema Nacional de Seguridad Pública expidan los criterios para el establecimiento de los Institutos y los contenidos del Programa Rector, expedirá el reglamento conforme al cual se organizará y funcionará el Instituto de Estudios Avanzados de Procuración de Justicia del Estado; así como el nombramiento del Director del mismo.



DÉCIMO CUARTO.- El Instituto de Capacitación y Formación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hasta en tanto se establezca el Instituto de Estudios Avanzados de Procuración de Justicia del Estado, seguirá funcionando en la forma y términos previstos en la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado de Baja California.

DÉCIMO QUINTO.- El presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública, a través del Secretario Ejecutivo del mismo, podrá establecer en los términos de esta Ley, las medidas necesarias, para sesionar hasta en tanto se expida el reglamento en los términos del artículo Noveno transitorio de la presente Ley.

DÉCIMO SEXTO.- Deberán revisarse los ordenamientos legales concernientes a la atención y protección de la víctima u ofendido, así como al combate de la delincuencia organizada, a efecto de que se realicen las observaciones pertinentes, en congruencia con la presente Ley.

DADO en el Patio Central de Palacio Municipal de la ciudad de Tijuana, B. C., a los treinta días del mes de julio del año dos mil nueve, rubrica de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente el día 07 de agosto de 2009.

DIP. GILBERTO ANTONIO HIRATA CHICO
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ANGULO RENTERÍA
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RUBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RUBRICA)



Artículo 4.- Fue reformado mediante Decreto No. 340, publicado en el Periódico Oficial No. 53, Sección III, Tomo CXIX, de fecha 30 de noviembre de 2012, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 408, publicado en el Periódico Oficial No. 5, Sección I, Tomo CXX, de fecha 25 de enero de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

Artículo 6.- Fue reformado mediante Decreto No. 340, publicado en el Periódico Oficial No. 53, Sección III, Tomo CXIX, de fecha 30 de noviembre de 2012, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 408, publicado en el Periódico Oficial No. 5, Sección I, Tomo CXX, de fecha 25 de enero de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 18.- Fue reformado mediante Decreto No. 359, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 20 de noviembre de 2015, Tomo CXXII, Sección I, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-20019;

ARTICULO 19.- Fue reformado por Decreto No. 4, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 25 de octubre de 2013, Tomo CXX, Sección I, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

Artículo 33.- Fue reformado por Decreto No. 568, publicado en el Periódico Oficial No. 46, Sección III, Tomo CXX, de fecha 18 de octubre de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

Artículo 36.- Fue reformado mediante Decreto No. 308, publicado en el Periódico Oficial No. 47, Tomo CXIX, Sección I, de fecha 19 de octubre de 2012, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 482, publicado en el Periódico Oficial No. 29, Tomo CXX, de fecha 28 de junio de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 569, publicado en el Periódico Oficial No. 46, de fecha 18 octubre de 2013, Sección I, Tomo CXX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 564, publicado en el Periódico Oficial No. 46, Sección III, Tomo CXX, de fecha 18 de octubre de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;



Artículo 38.- Fue reformado mediante Decreto No. 340, publicado en el Periódico Oficial No. 53, Sección III, Tomo CXIX, de fecha 30 de noviembre de 2012, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 408, publicado en el Periódico Oficial No. 5, Sección I, Tomo CXX, de fecha 25 de enero de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

Artículo 39.- Fue reformado mediante Decreto No. 340, publicado en el Periódico Oficial No. 53, Sección III, Tomo CXIX, de fecha 30 de noviembre de 2012, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 408, publicado en el Periódico Oficial No. 5, Sección I, Tomo CXX, de fecha 25 de enero de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

Artículo 42.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

CAPÍTULO QUINTO DEL ARMAMENTO Y VEHÍCULOS

Fue modificada su denominación por Decreto No. 559, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Sección II, Tomo CXX, de fecha 11 de octubre de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

CAPÍTULO QUINTO ARMAMENTO, VEHÍCULOS Y EQUIPOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 52.- Fue reformado por Decreto No. 559, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Sección II, Tomo CXX, de fecha 11 de octubre de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

Artículo 57.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;



Fue modificada la denominación del Título Décimo Séptimo, mediante Decreto No. 340, publicado en el Periódico Oficial No. 53, Sección III, Tomo CXIX, de fecha 30 de noviembre de 2012, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue modificada su denominación por Decreto No. 408, publicado en el Periódico Oficial No. 5, Sección I, Tomo CXX, de fecha 25 de enero de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

DE LA CERTIFICACIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y ELEMENTOS DE APOYO DE LA PROCURADURÍA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 186.- Fue reformado mediante Decreto No. 340, publicado en el Periódico Oficial No. 53, Sección III, Tomo CXIX, de fecha 30 de noviembre de 2012, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 408, publicado en el Periódico Oficial No. 5, Sección I, Tomo CXX, de fecha 25 de enero de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

Fue adicionado este Capítulo mediante Decreto No. 567, publicado en el Periódico Oficial No. 46, Sección III, Tomo CXX, de fecha 18 de octubre de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA

ARTÍCULO 97 BIS.- fue adicionado por Decreto No. 567, publicado en el Periódico Oficial No. 46, Sección III, Tomo CXX, de fecha 18 de octubre de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 97 TER.- fue adicionado por Decreto No. 567, publicado en el Periódico Oficial No. 46, Sección III, Tomo CXX, de fecha 18 de octubre de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;



ARTÍCULO 97 QUARTER.- fue adicionado por Decreto No. 567, publicado en el Periódico Oficial No. 46, Sección III, Tomo CXX, de fecha 18 de octubre de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 97 QUINQUIES.- fue adicionado por Decreto No. 567, publicado en el Periódico Oficial No. 46, Sección III, Tomo CXX, de fecha 18 de octubre de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;



ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 308, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI, DEL ARTÍCULO 36, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 47, TOMO CXIX, SECCION I, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2012, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese la presente reforma en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La presente reforma entrara en vigor el día 01 de Enero de 2013.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil doce.

DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 340, POR EL QUE SE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4, 6, 38, 39 FRACCIONES II Y XII, 186 Y DENOMINACIÓN DEL TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 53, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, SECCIÓN



III, TOMO CXIX, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil doce.

DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑÍZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 408, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, 6, 38, 39 FRACCIONES II Y XII, Y 186, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 5, SECCIÓN I, TOMO CXX, DE FECHA 25 DE ENERO DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-20013;

ARTICULO TRANSITORIO



ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil trece.

DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑÍZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 482, POR EL QUE SE REFORMA LA fracción XI, del Artículo 36, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 29, TOMO CXX, DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-20013;

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO: Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil trece.

DIP. JULIO FELIPE GARCÍA MUÑOZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES
(RUBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 559, POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO QUINTO “ARMAMENTO Y VEHÍCULOS”, PARA DENOMINARLA “ARMAMENTO, VEHÍCULOS Y EQUIPOS DE COMUNICACIÓN”, LA REFORMA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II Y ADICIÓN DE LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 52, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 45, SECCION II, TOMO CXX, DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Artículo Segundo.- Túrnese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los trece días del mes de septiembre del año dos mil trece.

DIP. GREGORIO CARRANZA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 569, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 36, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 46, SECCION I, TOMO CXX, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



DADO en el salón de sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en sesión ordinaria de la Honorable Vigésima Legislatura a los veinte días del mes de septiembre del dos mil trece.

DIP. GREGORIO CARRANZA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 564, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XVII Y XVIII; Y LA ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XIX AL ARTÍCULO 36, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 46, SECCIÓN III, TOMO CXX, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-20013;

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil trece.



DIP. GREGORIO CARRANZA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 567, POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO TERCERO, DENOMINADO “DE LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA”, AL TÍTULO OCTAVO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 46, SECCIÓN III, TOMO CXX, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-20013;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Túrnese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil trece.



DIP. GREGORIO CARRANZA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 568, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 33, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 46, SECCIÓN III, TOMO CXX, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-20013;

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil trece.

DIP. GREGORIO CARRANZA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN



SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 4, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 47, TOMO CXX, SECCIÓN I, DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil trece.

DIP. CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. JOSÉ ALBERTO MARTINEZ CARRILLO
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.



MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 246, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 42 Y 57, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 24, SECCION I, TOMO CXXII, DE FECHA 22 DE MAYO DE 2015, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEDA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquense las presentes reformas en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Las presentes reformas entrarán en vigor de manera gradual, en las fechas en que inicie vigencia el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con las Declaratorias que emita el Poder Legislativo del Estado en los términos del artículo segundo transitorio del mencionado Código Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de lo siguiente:

1.- Las reformas a la Ley de Atención y Protección a la Víctima o el Ofendido del Delito para el Estado de Baja California, y la reforma a los artículos 19, 22 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2.- Las reformas a la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y su cumplimiento estará sujeto a la disponibilidad presupuestal.

3.- Las reformas a la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California, entrarán en vigor al momento en que inicie vigencia dicha Ley conforme a su artículo transitorio primero.

4.- Las reformas a la Ley Contra la Delincuencia Organizada para el Estado de Baja California, iniciarán vigencia a los noventa días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



TERCERO.- Las menciones que en otras leyes, ordenamientos reglamentarios o acuerdos se haga respecto a la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada, se entenderán hechas a la Subprocuraduría de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

CUARTO.- Quienes se encuentren ejerciendo el cargo de Juez de Garantía en el Partido Judicial de Mexicali, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto conforme al transitorio segundo, pasarán a ejercer el cargo de Juez de Control a que se refiere la presente reforma, conservando sus derechos adquiridos por el periodo que fueron designados.

Los jueces de control del Partido Judicial de Mexicali, fungirán como jueces de garantías para el trámite o substanciación de los asuntos en donde se aplique el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de octubre de 2007.

QUINTO.- La designación de los jueces de ejecución a que se refiere este Decreto, será de conformidad con la gradualidad prevista en el primer párrafo del artículo segundo transitorio de la presente reforma.

Hasta en tanto no se realice el nombramiento de jueces de ejecución en cada partido judicial, según sea el caso, los jueces de garantía, control o de primer instancia atendiendo la naturaleza del proceso penal que dio lugar a la sentencia, continuarán conociendo y resolviendo los procedimientos competencia de los jueces de ejecución.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil quince.

DIP. FCO. ALCIBÍADES GARCÍA LIZARDI
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. ROSALBA LÓPEZ REGALADO
SECRETARIA
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 359, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 18, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 53, SECCIÓN I, TOMO CXXII, DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2015, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil quince.

DIP. IRMA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ
PRESIDENTA
(RUBRICA)

DIP. MARIO OSUNA JIMÉNEZ
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)



FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)